

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-108/2024,
SCM-RAP-116/2024, SCM-RAP-121/2024
Y SCM-RAP-122/2024 ACUMULADOS**

INE/CG2277/2024

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCM-RAP-108/2024, SCM-RAP-116/2024, SCM-RAP-121/2024 y SCM-RAP-122/2024 ACUMULADOS

A N T E C E D E N T E S

I. Resolución impugnada. En sesión extraordinaria celebrada el cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG2206/2024**, respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de los Partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, integrantes de la otrora candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, así como su entonces candidato común a titular de la Alcaldía Álvaro Obregón Javier Joaquín López Casarín, en el marco del proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en la Ciudad de México, identificado con el número de expediente INE/Q-COFUTF/2302/2024/CDMX y su Acumulado.

II. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el once y trece de septiembre, Javier Joaquín López Casarín y el Partido Acción Nacional (en adelante PAN) por conducto de su representante ante el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, respectivamente, interpusieron sendos recursos de apelación para controvertir la Resolución **INE/CG2206/2024**.

III. Recepción, turno y sustanciación. Previa impugnación y una vez recibidas las constancias del expediente, la Magistrada Presidenta, María G. Silva Rojas, por acuerdos de trece y catorce de septiembre turnó los recursos de apelación SCM-RAP-108/2024 y SCM-RAP-116/2024 a la ponencia del magistrado José Luis Ceballos Daza, para su sustanciación.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-108/2024,
SCM-RAP-116/2024, SCM-RAP-121/2024
Y SCM-RAP-122/2024 ACUMULADOS**

IV. Turno Sala Superior. Por acuerdo de diecinueve de septiembre, dictado en los expedientes SUP-RAP-473/2024 y ACUMULADO, la Sala Superior del Tribunal Electoral determinó remitir demandas presentadas por MORENA y el PAN, al considerar que este órgano jurisdiccional era el competente para conocer y resolver lo que conforme a derecho corresponda.

Recibidas las constancias en la Sala Regional, se integraron los recursos **SCM-RAP-121/2024 y SCM-RAP-122/2024**, que fueron turnados a la ponencia a cargo del magistrado José Luis Ceballos Daza

V. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, el veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, en sesión pública, se resolvió el recurso referido, determinándose en su Resolutivo **Tercero**, lo siguiente:

“(...)

TERCERO. *Se revoca parcialmente la resolución impugnada, para los efectos precisados en la parte final de la presente sentencia.*

(...)”

VI. Cumplimiento. Derivado de lo anterior, se procede a modificar la Resolución **INE/CG2206/2024**, tomando en consideración los efectos ordenados por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos d) y g); 192, 199, numeral 1, incisos c), d) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, se presenta el proyecto de mérito.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, incisos a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, inciso aa); 190, numeral 1n 191, numeral 1, incisos c) y d) y 443 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-108/2024,
SCM-RAP-116/2024, SCM-RAP-121/2024
Y SCM-RAP-122/2024 ACUMULADOS**

derivadas de los procedimientos sancionadores de queja, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en la Ciudad de México.

2. Determinación del órgano jurisdiccional. Como se precisó en los antecedentes, el veinticinco de agosto de la presente anualidad, la Sala Regional Ciudad de México dictó sentencia en el recurso de apelación SCM-RAP-108/2024, SCM-RAP-116/2024, SCM-RAP-121/2024 Y SCM-RAP-122/2024 ACUMULADOS, en el sentido de **revocar parcialmente**, en lo que fue materia de impugnación, la Resolución identificada con el número **INE/CG2206/2024**, a fin de que se emita una nueva determinación en la que de manera fundada y motivada realice **una nueva valoración del costo** de los promocionales que contaron con producción y edición, **conforme a lo señalado en las razones y fundamentos de la sentencia** respecto de la determinación, así mismo se ordena a la autoridad responsable que emita una nueva resolución en donde determine, de conformidad con el artículo 27, del Reglamento de Fiscalización, un valor razonable y adecuado para el gasto no reportado por los denunciados, relativo al desarrollo de servicios digitales para creación de videojuego.

3. Alcances del Cumplimiento. Por lo anterior y de conformidad con los considerandos **XII** y **XVII** denominados **Estudio de fondo y Efectos** respectivamente de la sentencia recaída al **Recurso de Apelación** identificado con clave alfanumérica **SCM-RAP-108/2024, SCM-RAP-116/2024, SCM-RAP-121/2024 Y SCM-RAP-122/2024 ACUMULADOS**, se determinó lo que a continuación se transcribe:

“(…)

SEXTA. Estudio de Fondo

(…)

XII. Indebida valoración de videos, pues no fueron editados de manera profesional (SCM-RAP-116/2024 y SCM-RAP-122/2024)

MORENA y el candidato consideran que la resolución impugnada carece de una adecuada fundamentación y motivación, pues no se precisaron elementos ni aspectos que demostraran que los videos denunciados pasaron por un proceso de edición y/o producción profesional.

Asimismo, indican que los gastos reportados en el SIF sí reflejan su costo, ya que no fueron procesados de manera profesional, por lo que no pueden considerarse costosos, pues se elaboraron con aplicaciones de edición de

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-108/2024,
SCM-RAP-116/2024, SCM-RAP-121/2024
Y SCM-RAP-122/2024 ACUMULADOS**

fotografía y aplicaciones de redes sociales como TikTok, que cuentan con una interfaz sencilla que no exigen especialización para su elaboración con transiciones, subtítulos, filtros y animaciones.

*Así, estima que, al **carecer de una debida fundamentación y motivación** la resolución, en este aspecto, le dejó en estado de indefensión.*

*Esta Sala Regional considera que es **fundado** el agravio, como se explica.*

Los artículos 14 y 16, de la Constitución, establecen que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, con el fin de otorgar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos.

Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.

En este sentido, siguiendo los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación).

En ese sentido, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos.

Ahora bien, en la resolución impugnada, al pronunciarse sobre la edición y producción de videos, la autoridad responsable señaló lo siguiente:

“Al respecto la Dirección referida remitió el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/925/2024 mediante la cual hizo constar la existencia de estas. Hecho lo anterior, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos el análisis de los videos alojados en los URL antes referidos, con el fin de determinar si existen elementos de producción, edición o cualquier otro servicio que tenga que ser realizado por un técnico especializado profesional y realizara un análisis de los elementos de producción y postproducción de dichos videos.

En atención a lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través de la Dirección de Administración de Tiempos del Estado en Radio y Televisión, remitió la información requerida previamente, señalando que los videos materia de la solicitud contienen características de producción y/o postproducción, entre otras, tal como se detalla a continuación:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-108/2024,
SCM-RAP-116/2024, SCM-RAP-121/2024
Y SCM-RAP-122/2024 ACUMULADOS**

Cons.	Enlace electrónico	Anexo queja	ID Anexo	Producción	Post-producción
1.	https://www.instagram.com/reel/C5UT9kCxYMS/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBINWFIZA==	1.1	12	SI	SI
2.	https://www.instagram.com/reel/C5WYTDjRN6E/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBINWFIZA==	1.1	14	SI	SI
3.	https://www.instagram.com/reel/C5bUTi7qeZa/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBINWFIZA==	1.1	19	SI	SI
4.	https://www.instagram.com/reel/C5d_zx7R1Qa/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBINWFIZA==	1.1	23	SI	SI
5.	https://www.instagram.com/reel/C5hmHRVN_Ko/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBINWFIZA==	1.1	26	NO	SI
6.	https://www.instagram.com/reel/C5y8WUjnxFQV/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBINWFIZA==	1.1	43	SI	NO
Cons.	Enlace electrónico	Anexo queja	ID Anexo	Producción	Post-producción
7.	https://www.instagram.com/reel/C5wnGeBNJpk/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBINWFIZA==	1.1	45	NO	SI
8.	https://www.instagram.com/reel/C5yV-J3gvuM/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBINWFIZA==	1.1	46	NO	SI
9.	https://www.instagram.com/reel/C5zgnLXoiR/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBINWFIZA==	1.1	47	SI	SI
10.	https://www.instagram.com/reel/C501UBDAy4z/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBINWFIZA==	1.1	48	NO	SI
11.	https://www.instagram.com/reel/C53fQvixUo9/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBINWFIZA==	1.1	51	NO	SI
12.	https://www.instagram.com/reel/C560YFrR4-/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBINWFIZA==	1.1	N/A	SI	SI
13.	https://www.instagram.com/reel/C57iq2AE9A/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBINWFIZA==	1.1	57	NO	SI
14.	https://www.instagram.com/reel/C59j6n2Nhhk/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBINWFIZA==	1.1	62	SI	NO
15.	https://www.instagram.com/reel/C6BviN5AZiQ/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBINWFIZA==	1.1	65	NO	SI
16.	https://www.instagram.com/reel/C6EimmDORcgC/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBINWFIZA==	1.1	69	SI	SI
17.	https://www.instagram.com/reel/C6E-wx2XW/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBINWFIZA==	1.1	70	NO	SI
18.	https://www.instagram.com/reel/C6HCdW0xuTm/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBINWFIZA==	1.1	72	NO	SI
19.	https://www.instagram.com/reel/C6Ha9WBRU5b/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBINWFIZA==	1.1	73	NO	SI
20.	https://www.instagram.com/reel/C6Hxab6NIFi/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBINWFIZA==	1.1	74	SI	SI
21.	https://www.instagram.com/reel/C6KNwLPRf0s/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBINWFIZA==	1.1	76	SI	SI
22.	https://www.instagram.com/reel/C6NuCqFA7A4/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBINWFIZA==	1.1	78	SI	SI
23.	https://www.instagram.com/reel/C6PQ259RaOL/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBINWFIZA==	1.1	80	SI	SI
24.	https://www.instagram.com/reel/C6SGAZaRjke/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBINWFIZA==	1.1	84	NO	SI
25.	https://www.instagram.com/reel/C6BUtkGztgt/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBINWFIZA==	1.1	85	SI	SI
26.	https://www.instagram.com/reel/C6XJOsHxrlp/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBINWFIZA==	1.1	89	NO	SI
27.	https://www.instagram.com/reel/C6aQW2tcmc/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBINWFIZA==	1.1	93	SI	SI
28.	https://www.instagram.com/reel/C6bpFluVRAN1/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBINWFIZA==	1.1	94	NO	SI

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-108/2024,
SCM-RAP-116/2024, SCM-RAP-121/2024
Y SCM-RAP-122/2024 ACUMULADOS**

Cons	Enlace electrónico	Anexo queja	ID Anexo	Producción	Post-producción
29.	https://www.instagram.com/reel/C6cmZ2NN1h/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	96	SI	SI
30.	https://www.instagram.com/reel/C6eP1cjA1X8/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	99	NO	SI
31.	https://www.instagram.com/reel/C6je4JRRt2M/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	103	NO	SI
32.	https://www.instagram.com/reel/C6oxa8-xxCM/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	109	SI	SI
33.	https://www.instagram.com/reel/C6wryAkkB0/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	112	SI	SI
34.	https://www.instagram.com/reel/C6691LzxCiv/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	116 y 145	NO	SI
35.	https://www.instagram.com/reel/C64WgvVWROZv/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	117	SI	SI
36.	https://www.instagram.com/reel/C67ZLGeNIQ7/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	118	NO	SI
37.	https://www.instagram.com/reel/C7INI5NRdt/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	123	SI	SI
38.	https://www.instagram.com/reel/C7MvYyRzml/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	125	NO	SI
39.	https://www.instagram.com/reel/C7UyVInRIWY/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	130	SI	SI
40.	https://www.instagram.com/reel/C7XS0dZREgd/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	132	SI	SI
41.	https://www.instagram.com/reel/C7Z0c3vpEci/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	134	NO	SI
42.	https://www.instagram.com/reel/C7cYgAGRLji/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	137	SI	SI
43.	https://www.instagram.com/reel/C7evWaDRuJH/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	138	NO	SI
44.	https://www.instagram.com/reel/C7kes0qNLVU/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	142	SI	SI
45.	https://www.instagram.com/reel/C7IK-S4gpDG/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	143	SI	SI

Cabe mencionar que dicha respuesta tiene calidad de documental pública con valor probatorio pleno, respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones, de conformidad con artículo 16, numeral 1, fracción I, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.”

En cuanto a la sanción, el INE estimó que, de conformidad con la información que remitió la Dirección de Auditoría, el costo al que ascendió la producción de los 45 (cuarenta y cinco) videos publicados en la red social Instagram era de \$52,200 (cincuenta y dos mil doscientos pesos M.N.), de conformidad con la siguiente información precisada en la resolución impugnada:

Fuente	ID Matriz de precio	Descripción del bien	ID Contabilidad	Unidades	Valor unitario	Monto total involucrado (incluye IVA)
Matriz de precios	48368	Edición y producción de video	48368	45	\$1,160 (mil ciento sesenta pesos M.N.)	\$52,200 (cincuenta y dos mil doscientos pesos M.N.)

*Como se mencionó, para esta Sala Regional, la autoridad responsable **no explica las razones de los materiales que consideró que sí tenían***

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-108/2024,
SCM-RAP-116/2024, SCM-RAP-121/2024
Y SCM-RAP-122/2024 ACUMULADOS**

elementos de producción y edición, y, en su caso, del por qué se podría considerar que ello implica un trabajo profesional y no solo una edición de videos que pueda realizarse sin contratación de un servicio.

Si bien, en la resolución impugnada se hace referencia a información que fue remitida por Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través de la Dirección de Administración de Tiempos del Estado en Radio y Televisión, únicamente se hace un listado de links donde se refiere un SÍ o un NO respecto a su contó con producción y/o edición.

*Esto **no resulta suficiente para que el recurrente pueda entablar una adecuada defensa**, porque para ello, necesita conocer debidamente las razones por las cuales la autoridad responsable arribó a dicha determinación.*

*Es decir, la autoridad responsable, al analizar y valorar la información que remitió el área técnica, **no estaba exenta de explicar en qué se basó dicha área para llegar a tal conclusión y cómo es que esto daba lugar a la determinación** de que la edición y/o producción se había realizado de manera profesional.*

Para ello, era necesario que se explicara lo que el área técnica determinó y lo que el Consejo General, al emitir la resolución, valoraba respecto de cada video y aspecto evaluado.

Esto, porque sin los elementos referidos el recurrente no se encuentra en aptitud de cuestionar la determinación; precisamente porque se desconocen los motivos y razones que llevó a la autoridad a decidir que unos videos sí tenían producción y edición, otros no, y que, en su caso, implicaba un costo profesional.

Así, se reitera, era necesario que el INE explicara sobre aspectos como: calidad de video, producción, manejo de imagen, audio, gráficos postproducción, creatividad o aquellos que estimara técnicamente adecuados; cuáles generarían un costo por producción y/o edición, y de qué forma estos aspectos (o aquellos que se consideraron) llevan a calificar tal cuestión.

Es decir, era necesario que explicara los parámetros técnicos utilizados y como impacta ello en la determinación correspondiente.

Por tanto, la autoridad responsable incurrió en una indebida fundamentación y motivación, al haber señalado solamente cuáles videos habían resultado tener una producción y/o edición y, en su caso, en qué consistía esta, así como los elementos precisos en los cuales se sustentó tal determinación.

*Por tanto, ante la indebida motivación y fundamentación, el agravio es **fundado**.*

*En ese sentido, lo procedente es **revocar parcialmente** la resolución impugnada para el efecto que se precisará en el apartado final de la presente resolución.*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-108/2024,
SCM-RAP-116/2024, SCM-RAP-121/2024
Y SCM-RAP-122/2024 ACUMULADOS**

(...)

XIII. Determinación de costos (matriz de precios) [SCM-RAP-121/2024]

El PAN señala que, si bien, está de acuerdo con la determinación del INE respecto a tener por acreditados los gastos no reportados, estima que el INE realizó una indebida valuación a partir de lo que establece el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización.

Señala que, de haber aplicado el procedimiento señalado, el impacto habría sido muy trascendente, porque se habría rebasado el tope de gastos en un porcentaje mayor.

Asimismo, de manera específica cuestiona la determinación de la autoridad responsable respecto de la matriz de precios y la forma de aplicarse para dos conceptos:

- a. Producción y edición de videos
- b. Desarrollo de servicios digitales para creación de videojuego

Producción y edición de videos

En cuanto al primer concepto, relacionado con la producción y edición de redes sociales; se observa que el INE recibió información por parte de la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticos, en la cual se le remitió la información correspondiente a la matriz de precios en donde se indicó lo siguiente:

002531



UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS
POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS

Oficio Núm. INE/UTF/DA/2691/2024

ASUNTO: Respuesta a solicitud de información
mediante el oficio INE/UTF/DRN/1997/2024

EXPEDIENTE: INE/Q-COF-UTF/1555/2024/CDMX

- Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados.
- En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.
- Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.
- En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP.
- De la matriz de precios que se presenta en la Matriz de Precios de Campaña 2024, se determinó que las facturas presentadas por diversos proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que se tomó como base para la determinación del costo.

En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar gastos por 4 hallazgos por concepto de edición y/o producción de imágenes y video, como se detalla en la continuación:

Identificación del costo para valuación en la matriz de precios

Nº	Hallazgo	Unidad de medida	Importe con IVA
20728	Edición y producción de videos	Servicios	\$1,580.00
20729	Diseño y edición de publicaciones	Servicios	6,899.28

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-108/2024,
SCM-RAP-116/2024, SCM-RAP-121/2024
Y SCM-RAP-122/2024 ACUMULADOS**

Así, en la resolución impugnada, igualmente el INE señala que, conforme a la matriz de precio se utilizarán los siguientes costos para asignar el precio a la propaganda no reportada:

Fuente	ID Matriz de precios*	Rubro	Descripción del bien	Entidad	ID Contabilidad	Unidades	Valor unitario	Total (incluye IVA)
Matriz de precios	102892	Playera	Playera unitalla algodón 100 o poliéster 50 2x2 tiras serigrafía	Ciudad de México	11498	300	\$52.20	\$15,660.00
Matriz de precios	88285	Gorra	Gorra	Ciudad de México	11380	300	139.20	\$41,760.00
Matriz de precios	18087	Jingle	Jingle 1 candidata Vero Juárez con duración de 1 minuto con 39 segundos	Ciudad de México	10066	6	\$26,448.00	\$158,928.00
Matriz de precios	48690	Equipo de sonido	Renta de equipo cabina de audio 01 dj 02 micrófonos inalámbricos 01 tipo diadema 02 bajos 02 personal 02 bocinas potencia de 800 rms	Ciudad de México	9718	1	\$13,920.00	\$13,920.00
Matriz de precios	48368	Video	Edición y producción de video	Ciudad de México	48368	1	\$1,160.00	\$1,160.00

Ahora bien, la parte recurrente solo señala que, en su concepto, debió acudir a un precio mayor, porque a pesar de que en la resolución impugnada se señala que ese costo corresponde a la Ciudad de México, en realidad corresponde a Jalisco.

Por tanto, indica que, en su concepto, deben utilizarse los parámetros que propone en su demanda para determinar el costo de la producción y edición de los videos.

En consideración de esta Sala Regional no asiste razón al PAN, porque, en principio, solo refiere datos relacionados al índice per cápita para señalar que la Ciudad de México no es comparable a Jalisco.

Sin embargo, esta sola argumentación no es suficiente para desvirtuar la determinación de la autoridad responsable, misma que se apejó a lo determinado en el artículo 27, del Reglamento de Fiscalización, pues para determinar el costo de la producción y edición de los videos no reportados, además de considerar la entidad federativa, tomó en cuenta aspectos como el hecho de que los servicios y productos tuvieran características similares a los no reportados a fin de que se utilizaran valores comparables y razonables para determinar su costo.

De ahí que el hecho de que, en su caso, la autoridad fiscalizadora haya utilizado como parámetro el costo de un servicio corresponde a otra entidad, no es un aspecto suficiente para determinar que la valuación fue equivocada, sumado a

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-108/2024,
SCM-RAP-116/2024, SCM-RAP-121/2024
Y SCM-RAP-122/2024 ACUMULADOS**

que el PAN no aportó elementos para confrontar por qué los parámetros que él propone son los correctos.

Desarrollo de servicios digitales para creación de videojuego (SCM-RAP-121/2024)

Por otra parte, en cuanto a la cotización respecto al hallazgo del videojuego creado para descargar en celular, se observa que, la autoridad responsable inicialmente constató que en la matriz de precios era posible advertir el siguiente concepto:

Fuente	ID Matriz	Hallazgo	Unidad de medida	Importe con IVA
Matriz de precios	39927	Servicio de desarrollo de aplicaciones informáticas	Servicio	\$75,000.00

No obstante, decidió que dicho ID de la Matriz no sería tomado en consideración, toda vez que **estimó que no era vinculante** con la entidad materia de estudio dentro del presente procedimiento y porque no correspondía a un gasto similar en la matriz, y que no existía un concepto que cumpliera las características.

A partir de ello, al no tener un costo vinculante o similar que pueda ser utilizado, considerando la respuesta proporcionada por el creador de la aplicación, determinó que **el costo se determinaría en \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.)**, toda vez que fue el costo máximo señalado por el creador del juego.

Esta Sala Regional estima que el agravio es fundado, ya que, como lo menciona el PAN, la actuación del INE se alejó de lo normado en el artículo 27, del Reglamento de Fiscalización; al respecto ese precepto normativo regula el procedimiento compuesto para la determinación del costo de los gastos no reportados que la autoridad fiscalizadora debe seguir para la valuación de los bienes y servicios mediante el procedimiento de **valor razonable**, a partir de la obtención de dicho valor, debe realizar una matriz de precios con información homogénea y comparable y, finalmente, tratándose de los bienes y servicios no reportados en el SIF, determinar su valor con el “valor más alto” de la matriz de precios previamente elaborada.

Ahora, la calificativa de fundado del agravio en estudio, deriva de que, a pesar de que el INE acreditó que los sujetos **denunciados no reportaron los gastos derivados del desarrollo de servicios digitales para creación de videojuego**, para determinar la cuantificación del respectivo gasto, **determinó su valor razonable a partir de la información y rangos de precios que el creador del videojuego indicó.**

Como se adelantó, esta Sala Regional considera que el procedimiento para determinar el valor de los gastos no reportados relativos al **desarrollo de**

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-108/2024,
SCM-RAP-116/2024, SCM-RAP-121/2024
Y SCM-RAP-122/2024 ACUMULADOS**

servicios digitales para creación de videojuego no fue adecuado, pues, tal y como lo expone el PAN en su demanda, en este tipo de casos, el Reglamento de Fiscalización expresamente fija como parámetro para cuantificar montos no reportados el valor más alto de la matriz de precios; por lo que, en todo caso, debió ser la medida para determinar el monto no reportado”

Así, actualizarse la omisión de reporte de algún bien o servicio que haya beneficiado a alguna candidatura, la UTF, para determinar la cuantía a la que asciende, debe considerar valores razonables, comparables y homogéneos, con base en los cuales fijará el valor más alto que corresponde aplicar al concreto bien o servicio que se dejó de reportar. En ese sentido, puede recurrir a diversos factores para obtener estos valores, entre los cuales se encuentran:

1. Análisis de mercado.
2. Precios de referencia.
3. Catálogos de precios.
4. Precios reportados por los sujetos obligados.
5. Cotizaciones.
6. Precios obtenidos del Registro de Proveedurías.

Así, el artículo 27, párrafo 1, inciso d), del Reglamento de Fiscalización, señala que la autoridad podrá, de manera discrecional¹, obtener la información, para la determinación de los costos, de los entes proveedores del Registro de Proveedurías o mediante cotizaciones con otros entes proveedores o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.

De manera que, tal y como lo refiere el PAN, la autoridad responsable llevó a cabo una indebida cuantificación del monto no reportado sobre el desarrollo de servicios digitales para creación de videojuego pues los valoró de una manera distinta a la señalada en el artículo 27, del Reglamento de Fiscalización, ya que utilizó como base de cuantificación, la información que el creador del mismo aportó, cifras que, al no haber sido específicas y comprobables, no pueden considerarse certeras y que, por tanto, no representan como tal un valor real de las erogaciones efectuadas, ni constituyen la comprobación documental de sus operaciones contables; esto es, no se trata de facturas o comprobante fiscales digitales por internet (CFDI), ni cotizaciones de servicios específicamente solicitados, sino que los valores que arrojó son rangos de cifras aproximadas consideradas a través de una supuesta métrica comercial.

Al respecto, debe tenerse en consideración que de conformidad con el artículo 25, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización, debe entenderse que las operaciones realizadas por los sujetos obligados tienen 2 (dos) tipos de valores: el nominal y el intrínseco; siendo que en ambos casos se deben registrar en términos monetarios, de acuerdo con lo dispuesto por la Norma de Información Financiera A-6 “Reconocimiento y Valuación” (NIF A-6), de modo que, además de indicarse el concepto al cual corresponden, deben cuantificarse

¹ Acorde al criterio establecido por la Sala Superior en la sentencia SUP-JDC-545/2017 y SUP-RAP-204/2017 acumulados.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-108/2024,
SCM-RAP-116/2024, SCM-RAP-121/2024
Y SCM-RAP-122/2024 ACUMULADOS**

numéricamente a partir de procesos formales de valuación, en los cuales se consideren los atributos -características o naturaleza- del concepto a ser valuado .

*Por ello, el valor nominal de un bien o servicio **es el monto en efectivo pagado o cobrado**, mientras que el intrínseco es el valor de los bienes o servicios recibidos en especie y que, por ende, carecen de valor nominal.*

Aunado a lo anterior, el artículo 25, párrafo 7, del Reglamento de Fiscalización establece que los criterios de valuación deberán sustentarse en bases objetivas que habrán de elaborarse, se insiste, atendiendo a un análisis de mercado, precios de referencia, catálogos de precios, precios reportados por los sujetos obligados, cotizaciones o precios obtenidos del Registro de Proveedurías, lo que no acontece con los montos reportados como estimaciones de valor que el creador del videojuego aportó.

*Atendiendo a ello, y en razón de que la autoridad responsable dejó de emprender los procedimientos señalados en el Reglamento de Fiscalización para determinar el valor del desarrollo de servicios digitales para creación de videojuego, es que se considere que el agravio de la parte actora deviene **fundado** y, en consecuencia, se debe **revocar parcialmente** la resolución impugnada para los efectos que se precisan en el apartado final de la presente resolución.*

(...)

SÉPTIMA. Efectos de la sentencia

*Al resultar fundado el agravio de MORENA, relativo a la **indebida fundamentación y motivación** respecto de la determinación de los promocionales que contaron con producción y edición, esta Sala Regional determina **revocar parcialmente** la resolución impugnada para los siguientes efectos:*

1. *La revocación tiene efecto sobre la determinación de los promocionales sobre los cuales se deberá cobrar un costo de edición y/o producción.*

2. *Se ordena a la autoridad responsable que emita una nueva resolución en donde funde y motive cuáles son los promocionales que tuvieron una producción y/o edición.*

3. *A partir de ello, deberá hacer una nueva valoración del costo de los, conforme a lo señalado en las razones y fundamentos de la presente sentencia.*

*Por otro lado, al resultar fundado el agravio por el que el PAN señaló que la autoridad responsable no determinó adecuadamente el valor relativo al desarrollo de servicios digitales para creación de videojuego, se **revoca parcialmente** la resolución impugnada para los siguientes efectos:*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-108/2024,
SCM-RAP-116/2024, SCM-RAP-121/2024
Y SCM-RAP-122/2024 ACUMULADOS**

1. *La revocación tiene efecto sobre el valor que se atribuyó al desarrollo de servicios digitales para creación de videojuego.*

2. *Se ordena a la autoridad responsable que emita una nueva resolución en donde determine, de conformidad con el artículo 27, del Reglamento de Fiscalización, un valor razonable y adecuado para el gasto no reportado por los denunciados, relativo al desarrollo de servicios digitales para creación de videojuego.*

3. *A partir de ello, deberá hacer una nueva valoración del desarrollo del videojuego, conforme a lo señalado en las razones y fundamentos de la presente sentencia.*

El resto de las consideraciones y resoluciones adoptados en la resolución impugnada, deben quedar intocados.

*Al respecto, la autoridad responsable deberá realizar lo ordenado, a la brevedad, tomando en cuenta que la fecha para la toma de protesta de la Alcaldía Álvaro Obregón se verificará el próximo primero de octubre del año en curso.
(...)"*

4. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso de los Recursos de Apelación identificados como **SCM-RAP-108/2024, SCM-RAP-116/2024, SCM-RAP-121/2024 Y SCM-RAP-122/2024 ACUMULADOS.**

5. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida a través de las siguientes acciones:

Sentencia	Efectos	Acatamiento
Se revoca parcialmente la resolución impugnada en la parte relativa a la indebida fundamentación y motivación respecto de la determinación de los promocionales que contaron con producción y edición; así como la	a) Respecto de la determinación de los promocionales sobre los cuales se deberá cobrar un costo de edición y/o producción: 1. Se ordena a la autoridad responsable que emita una nueva resolución en donde funde y motive cuáles son los promocionales que	Se emite una nueva resolución en la que: 1. Se funda y motiva la determinación de los costos de edición y/o producción de los promocionales.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-108/2024,
SCM-RAP-116/2024, SCM-RAP-121/2024
Y SCM-RAP-122/2024 ACUMULADOS**

Sentencia	Efectos	Acatamiento
determinación del valor relativo al desarrollo de servicios digitales para *creación de videojuego	<p>tuvieron una producción y/o edición.</p> <p>2. A partir de ello, deberá hacer una nueva valoración del costo de los, conforme a lo señalado en las razones y fundamentos de la presente sentencia.</p> <p>b) Respecto del valor que se atribuyó al desarrollo de servicios digitales para creación de videojuego:</p> <p>1. Se ordena a la autoridad responsable que emita una nueva resolución en donde determine, de conformidad con el artículo 27, del Reglamento de Fiscalización, un valor razonable y adecuado para el gasto no reportado por los denunciados, relativo al desarrollo de servicios digitales para creación de videojuego.</p> <p>2. A partir de ello, deberá hacer una nueva valoración del desarrollo del videojuego, conforme a lo señalado en las razones y fundamentos de la presente sentencia</p>	<p>2. A partir de lo anterior, se hace una nueva valoración de los promocionales que tuvieron edición y/o producción, del cual se concluye que los 45 videos analizados contienen producción por lo que su costo y, por ende la individualización correspondiente, se mantiene en los términos de la Resolución INE/CG2206/2024.</p> <p>3. Respecto de la determinación del valor del desarrollo de servicios digitales para creación del videojuego, se determina, de conformidad con el artículo 27, del Reglamento de Fiscalización, un valor razonable y adecuado para el gasto no reportado.</p> <p>4. A partir de lo anterior, se hace una nueva valoración del desarrollo del videojuego, cuyo costo se determina en \$75,000 por lo que se procede a su individualización</p> <p>5. En consecuencia, se actualizan las cifras de los considerandos "17. Cuantificación a topes de campaña" y "18. Rebase de topes".</p>

En consecuencia, derivado de la valoración realizada en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General modifica la **Resolución INE/CG2206/2024**, en los términos siguientes:

6. Modificación a la Resolución INE/CG2206/2024.

“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y MORENA, INTEGRANTES DE LA OTRORA CANDIDATURA COMÚN “SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO”, ASÍ COMO SU ENTONCES CANDIDATO COMÚN A TITULAR DE LA ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN JAVIER JOAQUÍN LÓPEZ CASARÍN, EN EL MARCO DEL PROCESO

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-108/2024,
SCM-RAP-116/2024, SCM-RAP-121/2024
Y SCM-RAP-122/2024 ACUMULADOS**

ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, EN LA CIUDAD DE MÉXICO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COFUTF/2302/2024/CDMX Y SU ACUMULADO.”

(...)

3. Capacidad Económica

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 58, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socioeconómicas del ente infractor.

Ahora bien, debe considerarse que los partidos políticos sujetos al procedimiento de fiscalización que cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-002/2024, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2024, los montos siguientes:

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2024
Partido Verde Ecologista de México	\$39,967,394.77
Morena	\$184,932,511.05

De lo anterior, se desprende que, los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local, cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones que fueran impuestas, en virtud de que les fueron asignados recursos a través del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica de los partidos políticos infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-108/2024,
SCM-RAP-116/2024, SCM-RAP-121/2024
Y SCM-RAP-122/2024 ACUMULADOS**

En este sentido, los partidos políticos Verde Ecologista de México y Morena, no cuentan con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas, con corte al mes de septiembre del año dos mil veinticuatro.

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que los partidos políticos con financiamiento local tienen la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

Por otro lado, con motivo de la reforma política del año dos mil catorce este Instituto Nacional Electoral es el órgano encargado de la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos en el ámbito federal y local, por lo que en atención al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-407/2016, en el sentido de considerar la capacidad económica a nivel nacional en caso de que los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local no contaran con los recursos suficientes para afrontar las sanciones correspondientes, como acontece en el caso del Partido del Trabajo.

En este orden de ideas, y de acuerdo al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es idóneo que esta autoridad considere, para efecto de la imposición de las sanciones que pudieran determinarse, la capacidad económica de los partidos políticos derivada del financiamiento público federal para actividades ordinarias².

Así, respecto al citado instituto político, toda vez que cuentan con registro nacional y acreditación local, para efectos de la presente resolución, debe considerarse que cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante Acuerdo INE/CG493/2023, emitido

² Al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-0056-2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que al individualizar las sanciones resulta aplicable considerar el financiamiento público nacional de un partido político, cuando dicho instituto político no cuente con financiamiento público local, al considerar que con ello no se vulnera el principio de equidad, dado que no se le deja sin recursos económicos para llevar a cabo las actividades partidistas propias de dicho ente.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-108/2024,
SCM-RAP-116/2024, SCM-RAP-121/2024
Y SCM-RAP-122/2024 ACUMULADOS**

por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2024, los montos siguientes:

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2024
Partido del Trabajo	\$451,629,267.00

Cabe mencionar que, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3130/2024, emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se remitió informe de los saldos pendientes por pagar correspondientes a partidos políticos nacionales, del cual se advierte que el **Partido del Trabajo** ha saldado sus montos pendientes durante el mes de septiembre de dos mil veinticuatro, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

ID	PARTIDO POLÍTICO	RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN	MONTOS DE DEDUCCIONES REALIZADAS AL MES DE SEPTIEMBRE DE 2024	MONTOS POR SALDAR
1	PT	INE/CG632/2023	\$3,912,945.45	\$3,912,945.45	\$0.00
		SRE-PSC-133/2024	\$43,428.00	\$43,428.00	\$0.00
		SRE-PSC-134/2024	\$20,748.00	\$20,748.00	\$0.00
		SRE-PSC-76/2024	\$41,496.00	\$41,496.00	\$0.00
		SRE-PSD-10/2024	\$16,285.50	\$16,285.50	\$0.00
		SRE-PSD-20/2024	\$10,857.00	\$10,857.00	\$0.00
		IEE-PES-078/2024	\$1,085.70	\$1,085.70	\$0.00
		IEE-PES-084/2024	\$1,085.70	\$1,085.70	\$0.00

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-108/2024,
SCM-RAP-116/2024, SCM-RAP-121/2024
Y SCM-RAP-122/2024 ACUMULADOS**

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que el partido político con financiamiento federal tiene la capacidad económica suficiente con la cual puede hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérsele en la presente Resolución.

Cabe señalar que, en el caso de las sanciones impuestas **a los partidos políticos con acreditación local considerando la capacidad económica del ente nacional**, la ejecución de las sanciones se realizará por la autoridad electoral nacional. Por lo que hace a la **capacidad económica de los partidos políticos que recibieron financiamiento público estatal**, el pago de las sanciones económicas que en su caso se impongan se realizará por la autoridad electoral local.

Determinación del grado de participación de los partidos que integran la candidatura común.

Previo a la imposición de la sanción de la conducta atribuida a los partidos políticos integrantes a la candidatura común, esta autoridad considera pertinente establecer el grado de participación económica de cada uno de los partidos políticos que conforman la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, esto con la finalidad de poder establecer la responsabilidad y en caso de sanción, atender al principio de proporcionalidad.

No pasa desapercibido el convenio suscrito por los partidos, cuya cláusula décima primera establece que las partes acuerdan que la representación legal de la candidatura común para la interposición de los medios de impugnación electorales, administrativos, denuncias, quejas, incidentes, o cualquier otro que resulte del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, serán aquellos representantes de MORENA acreditados ante los órganos electorales correspondientes a la candidatura postulada por este Convenio de Candidatura Común, quienes tendrán la personería y legitimación objeto del presente Convenio, para ello, lo anterior en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 91, Párrafo 1 inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, al recibir las notificaciones relativas a un medio de impugnación interpuesto por otro partido ajeno al presente Convenio de Candidatura Común, se notificará de inmediato a los demás partidos que suscriben el presente Convenio. Así también a dicha representación se le delega la facultad, mediante la suscripción del presente Convenio, para que desahogue cualquier prevención o aclaración y presentar la información o documentos que sean requeridos por la autoridad electoral. Se dejan a salvo los derechos de los partidos que suscriben el presente Convenio de Candidatura Común, para que interpongan

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-108/2024,
SCM-RAP-116/2024, SCM-RAP-121/2024
Y SCM-RAP-122/2024 ACUMULADOS**

los medios de impugnación que estimen pertinentes en contra de los acuerdos y/o resoluciones que considere le generan un agravio o lesionen sus derechos.

Ahora bien, en su cláusula décima tercera, numeral 1, establece que el Consejo de Administración tendrá a su cargo la gestión de los recursos de la candidatura común, además de presentar a través de la persona designada por dicho Consejo, los informes, reportes y aclaraciones a la Unidad Técnica de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de los gastos de campaña ejercidos por la misma.

No obstante, cada partido político es responsable de la comprobación ante el Consejo de Administración, de los gastos que finalmente aporten.

Cada Partido Político será responsable, en lo individual, de comprobar las aportaciones en efectivo y/o en especie de sus militantes y simpatizantes, de acuerdo con la normativa prevista para tal efecto, en caso de existir sanciones impuestas a la candidatura común por omisiones en la comprobación serán cubiertas por todos los partidos políticos coaligados de conformidad con el porcentaje de aportación de cada uno, tal y como establece en el artículo 276 Bis, del Reglamento de Fiscalización; en concordancia del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Los Partidos Políticos integrantes de la candidatura común, y sus candidaturas se comprometen a observar las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en materia de fiscalización, en las que destacan que todos los gastos de campaña de la candidatura común serán pagados a través de las cuentas de ésta, así como para presentar ante la autoridad electoral un solo informe de gastos como candidatura común.

De presentarse el supuesto de que no se observe puntualmente la presente disposición, cada Partido Político, de forma individual, responderá por las sanciones que imponga la autoridad electoral fiscalizadora.

Ahora bien, en su numeral 5, establece que en caso de existir incumplimiento tanto en los requisitos de la comprobación o en alguna de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas, las sanciones impuestas a la candidatura común serán cubiertas por todos los partidos políticos que suscriben el presente Convenio de Candidatura Común, de conformidad con el porcentaje de aportación de cada uno, tal y como se establece en el artículo 340, numeral 1, del Reglamento de

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-108/2024,
SCM-RAP-116/2024, SCM-RAP-121/2024
Y SCM-RAP-122/2024 ACUMULADOS**

Fiscalización; en concordancia con el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En ese sentido, en su numeral 7, establece que las partes se comprometen a respetar en todo momento, en lo individual, así como en candidatura común, el tope máximo de gastos de campaña establecido por la autoridad electoral, a fin de dar cumplimiento al principio de equidad en la contienda, privilegiando la correcta transparencia y la debida rendición de cuentas.

Al respecto, esta autoridad fiscalizadora, mediante oficio INE/UTF/DRN/2007/2014 de fecha nueve de agosto de la presente anualidad, solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros, diversa información, entre la cual, requirió informara las aportaciones de recursos efectivamente realizadas (porcentajes de participación), por la Candidatura Común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México” integrada por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, en el marco del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, en la Ciudad de México, en específico en la Alcaldía Álvaro Obregón.

Por lo que, en la misma fecha, la Dirección de Auditoría, mediante oficio INE/UTF/DA/2683/2024, dio respuesta al oficio líneas arriba señalado, del que se obtuvo los siguientes porcentajes:

Candidatura Común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”	PARTIDOS INTEGRANTES	PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN
	del Trabajo	4% (cuatro por ciento)
	Verde Ecologista de México	23% (veintitres por ciento)
	Morena	73% (setenta y tres por ciento)

En razón de lo anterior, el porcentaje a considerar para la determinación de la sanción será el señalado en la tabla que antecede.

(...)

13. Egresos no reportados en el SIF

(...)

13.4 Producción de videos.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-108/2024,
SCM-RAP-116/2024, SCM-RAP-121/2024
Y SCM-RAP-122/2024 ACUMULADOS**

Los quejosos señalan que los denunciados realizaron diversos gastos por concepto de producción de videos o cápsulas y/o edición de videos o cápsulas, que debieron de haber registrado como gastos de campaña. Para acreditar su dicho, presentaron como prueba los enlaces siguientes:

Cons.	Enlace electrónico	Anexo queja	ID Anexo
1.	https://www.instagram.com/reel/C5UT9kCxYMS/?utm_source=ig_web_copy_link&igs h=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	12
2.	https://www.instagram.com/reel/C5WYTDIRN6E/?utm_source=ig_web_copy_link&igs h=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	14
3.	https://www.instagram.com/reel/C5bUT17geZa/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh =MzRIODBiNWFIZA==	1.1	19
4.	https://www.instagram.com/reel/C5d_zx7R1Qa/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh =MzRIODBiNWFIZA==	1.1	23
5.	https://www.instagram.com/reel/C5hmHRVN_Ko/?utm_source=ig_web_copy_link&ig sh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	26
6.	https://www.instagram.com/reel/C5v8WUxvFQV/?utm_source=ig_web_copy_link&igs h=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	43
7.	https://www.instagram.com/reel/C5wnGeBNJpk/?utm_source=ig_web_copy_link&igs h=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	45
8.	https://www.instagram.com/reel/C5yV-J3gvuM/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	46
9.	https://www.instagram.com/reel/C5zgnLNxolR/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh =MzRIODBiNWFIZA==	1.1	47
10.	https://www.instagram.com/reel/C501UBDAy4z/?utm_source=ig_web_copy_link&igs h=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	48
11.	https://www.instagram.com/reel/C53fQvjxUo9/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh= MzRIODBiNWFIZA==	1.1	51
12.	https://www.instagram.com/reel/C56OVFrR4-/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	N/A
13.	https://www.instagram.com/reel/C57ig2tAE9A/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh= MzRIODBiNWFIZA==	1.1	57
14.	https://www.instagram.com/reel/C59j6n2Nhkd/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh =MzRIODBiNWFIZA==	1.1	62
15.	https://www.instagram.com/reel/C6BvjN5AZIQ/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh =MzRIODBiNWFIZA==	1.1	65
16.	https://www.instagram.com/reel/C6EmmDORcgC/?utm_source=ig_web_copy_link&ig sh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	69
17.	https://www.instagram.com/reel/C6E_- wx2XW/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	70
18.	https://www.instagram.com/reel/C6HCDw0xuTm/?utm_source=ig_web_copy_link&ig sh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	72
19.	https://www.instagram.com/reel/C6Ha9WBRU5b/?utm_source=ig_web_copy_link&ig sh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	73

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-108/2024,
SCM-RAP-116/2024, SCM-RAP-121/2024
Y SCM-RAP-122/2024 ACUMULADOS**

Cons.	Enlace electrónico	Anexo queja	ID Anexo
20.	https://www.instagram.com/reel/C6Hxab6NIFt/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	74
21.	https://www.instagram.com/reel/C6KNwLPRf0i/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	76
22.	https://www.instagram.com/reel/C6NuCgFA7A4/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	78
23.	https://www.instagram.com/reel/C6PQ259RaOL/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	80
24.	https://www.instagram.com/reel/C6SGAZqRjke/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	84
25.	https://www.instagram.com/reel/C6U1kGztiqt/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	85
26.	https://www.instagram.com/reel/C6XJOsHxrUp/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	89
27.	https://www.instagram.com/reel/C6aQiW2tcmel/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	93
28.	https://www.instagram.com/reel/C6bpEUvRAN1/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	94
29.	https://www.instagram.com/reel/C6cjmZZNN1h/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	96
30.	https://www.instagram.com/reel/C6eP1cjA1X8/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	99
31.	https://www.instagram.com/reel/C6je4JRRt2M/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	103
32.	https://www.instagram.com/reel/C6oxa8-xxCM/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	109
33.	https://www.instagram.com/reel/C6wryAlxkB9/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	112
34.	https://www.instagram.com/reel/C6691LzxCli/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	116 y 145
35.	https://www.instagram.com/reel/C64WgVWROZy/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	117
36.	https://www.instagram.com/reel/C67ZLGaNiQ7/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	118
37.	https://www.instagram.com/reel/C7INiSNRdt/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	123
38.	https://www.instagram.com/reel/C7MyVyuRzml/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	125
39.	https://www.instagram.com/reel/C7UyVlnRtWY/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	130
40.	https://www.instagram.com/reel/C7XS0dZREGd/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	132
41.	https://www.instagram.com/reel/C7Z0ci3vpEc/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	134

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-108/2024,
SCM-RAP-116/2024, SCM-RAP-121/2024
Y SCM-RAP-122/2024 ACUMULADOS**

Cons.	Enlace electrónico	Anexo queja	ID Anexo
42.	https://www.instagram.com/reel/C7cYgAGRLJi/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	137
43.	https://www.instagram.com/reel/C7evWaDRuJH/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	138
44.	https://www.instagram.com/reel/C7kes0gNLVU/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	142
45.	https://www.instagram.com/reel/C7IK-S4qpQG/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==	1.1	143

Resulta menester mencionar que todos los videos alojados en las URL antes referidas fueron publicados en el perfil de la red social de Instagram del candidato denunciado denominado: javierlopezcasarin y/o Javier López Casarín.

Al ser pruebas técnicas³, la autoridad instructora solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral certificación de la existencia de las direcciones URL antes enlistadas.

Al respecto la Dirección referida remitió el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/925/2024 mediante la que hizo constar la existencia de estas.

Hecho lo anterior, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos el análisis de los videos alojados en los URL antes referidos, con el fin de determinar si existen elementos de producción, edición o cualquier otro servicio que tenga que ser realizado por un técnico especializado profesional y realizara un análisis de los elementos de producción y postproducción de dichos videos.

En atención a lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través de la Dirección de Administración de Tiempos del Estado en Radio y Televisión, remitió la información requerida, señalando que para el análisis de los materiales remitidos consideró las siguientes características: calidad de video para transmisión broadcast, producción, manejo de imagen, audio, gráficos, post-producción y creatividad, conforme a la descripción siguiente:

- **Calidad de video para transmisión broadcast.** Manejo de resolución, códecs, tasa de bit rate y tipo de compresión para poder ser radiodifundidos.

³ Las cuales SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN, de conformidad con la Jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por su naturaleza imperfecta, debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-108/2024,
SCM-RAP-116/2024, SCM-RAP-121/2024
Y SCM-RAP-122/2024 ACUMULADOS**

- **Producción.** Probable uso de alguno de los siguientes equipos semiprofesionales o profesionales de producción, tales como: cámaras de foto o video semiprofesionales a profesionales, iluminación, microfonía semiprofesional a profesional, grúas, dolly cam, steady cam, dron, entre otros.
- **Manejo de imagen.** Calidad de imagen, encuadres, movimiento de cámaras, definición, uso de imágenes de stock o locaciones.
- **Audio.** Calidad de grabación, locutores, jingles o mezcla de audios.
- **Gráficos.** Diseño, animaciones y calidad de estos.
- **Post-producción.** Edición, efectos, mezcla de efectos y animaciones con imágenes, probable uso de equipo de edición de audio y video semiprofesional a profesional.
- **Creatividad.** Uso de guion y contenidos.

Así, respecto a los videos objeto del presente apartado, la Dirección referida realizó una valoración técnica verificando si cumplían las características precisadas, obteniendo el resultado siguiente:

Video 1: https://www.instagram.com/reel/C5UT9kCxYMS/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA== Duración: 01:41 min.		Anexo queja: 1.1	ID Anexo 12
Características	Calidad de video para transmisión Broadcast	No	
	Producción	Sí	
	Imagen	Sí	
	Audio	Sí	
	Gráficos	No	
	Post-producción	Sí	
	Creatividad	Sí	

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-108/2024,
SCM-RAP-116/2024, SCM-RAP-121/2024
Y SCM-RAP-122/2024 ACUMULADOS**

Video 2: https://www.instagram.com/reel/C5WYTDIRN6E/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA== Duración: 01:28 min.		Anexo queja: 1.1	ID Anexo 14
Características	Calidad de video para transmisión Broadcast	No	
	Producción	Sí	
	Imagen	Sí	
	Audio	Sí	
	Gráficos	No	
	Post-producción	Sí	
	Creatividad	Sí	

Video 3: https://www.instagram.com/reel/C5bUTi7qeZa/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA== Duración: 00:47 seg.		Anexo queja: 1.1	ID Anexo 19
Características	Calidad de video para transmisión Broadcast	No	
	Producción	Sí	
	Imagen	Sí	
	Audio	Sí	
	Gráficos	Sí	
	Post-producción	Sí	
	Creatividad	Sí	

Video 4: https://www.instagram.com/reel/C5d_zx7R1Qa/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA== Duración: 00:42 seg.		Anexo queja: 1.1	ID Anexo 23
Características	Calidad de video para transmisión Broadcast	No	
	Producción	Sí	
	Imagen	Sí	
	Audio	Sí	
	Gráficos	No	
	Post-producción	Sí	
	Creatividad	Sí	

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-108/2024,
SCM-RAP-116/2024, SCM-RAP-121/2024
Y SCM-RAP-122/2024 ACUMULADOS**

Video 5: https://www.instagram.com/reel/C5hmHRvN_Ko/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFZA== Duración: 01:30 min.		Anexo queja: 1.1	ID Anexo 26
Características	Calidad de video para transmisión Broadcast	No	
	Producción	No	
	Imagen	No	
	Audio	Sí	
	Gráficos	No	
	Post-producción	Sí	
	Creatividad	Sí	

Video 6: https://www.instagram.com/reel/C5v8WUlnxFQV/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFZA== Duración: 00:37 seg.		Anexo queja: 1.1	ID Anexo 43
Características	Calidad de video para transmisión Broadcast	No	
	Producción	Sí	
	Imagen	No	
	Audio	No	
	Gráficos	No	
	Post-producción	No	
	Creatividad	No	

Video 7: https://www.instagram.com/reel/C5wnGeBNJpk/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFZA== Duración: 00:43 seg.		Anexo queja: 1.1	ID Anexo 45
Características	Calidad de video para transmisión Broadcast	No	
	Producción	No	
	Imagen	No	
	Audio	Sí	
	Gráficos	No	
	Post-producción	Sí	
	Creatividad	No	

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-108/2024,
SCM-RAP-116/2024, SCM-RAP-121/2024
Y SCM-RAP-122/2024 ACUMULADOS**

Video 8: https://www.instagram.com/reel/C5yV-_J3yvW/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA== Duración: 01:30 min.		Anexo queja: 1.1	ID Anexo 46
Características	Calidad de video para transmisión Broadcast	No	
	Producción	No	
	Imagen	Sí	
	Audio	Sí	
	Gráficos	No	
	Post-producción	Sí	
	Creatividad	Sí	

Video 9: https://www.instagram.com/reel/C5zqplNxoIR/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA== Duración: 01:12 min.		Anexo queja: 1.1	ID Anexo 47
Características	Calidad de video para transmisión Broadcast	No	
	Producción	Sí	
	Imagen	Sí	
	Audio	Sí	
	Gráficos	Sí	
	Post-producción	Sí	
	Creatividad	Sí	

Video 10: https://www.instagram.com/reel/C501UBDAy4z/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA== Duración: 01:30 min.		Anexo queja: 1.1	ID Anexo 48
Características	Calidad de video para transmisión Broadcast	No	
	Producción	No	
	Imagen	Sí	
	Audio	Sí	
	Gráficos	No	
	Post-producción	Sí	
	Creatividad	Sí	

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-108/2024,
SCM-RAP-116/2024, SCM-RAP-121/2024
Y SCM-RAP-122/2024 ACUMULADOS**

Video 11: https://www.instagram.com/reel/C53lQvixUo9/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA== Duración: 01:29 min.		Anexo queja: 1.1	ID Anexo 51
Características	Calidad de video para transmisión Broadcast	No	
	Producción	No	
	Imagen	Sí	
	Audio	Sí	
	Gráficos	No	
	Post-producción	Sí	
	Creatividad	Sí	

Video 12: https://www.instagram.com/reel/C56OVFrR4-/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA== Duración: 01:07 min.		Anexo queja: 1.1	ID Anexo 55
Características	Calidad de video para transmisión Broadcast	No	
	Producción	Sí	
	Imagen	Sí	
	Audio	Sí	
	Gráficos	No	
	Post-producción	Sí	
	Creatividad	Sí	

Video 13: https://www.instagram.com/reel/C57lg2tAE9A/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA== Duración: 01:33 min.		Anexo queja: 1.1	ID Anexo 57
Características	Calidad de video para transmisión Broadcast	No	
	Producción	No	
	Imagen	Sí	
	Audio	Sí	
	Gráficos	No	
	Post-producción	Sí	
	Creatividad	Sí	

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-108/2024,
SCM-RAP-116/2024, SCM-RAP-121/2024
Y SCM-RAP-122/2024 ACUMULADOS**

Video 14: https://www.instagram.com/reel/C59J6n2NHkd/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA== Duración: 00:51 seg.		Anexo queja: 1.1	ID Anexo 62
Características	Calidad de video para transmisión Broadcast	No	
	Producción	Sí	
	Imagen	No	
	Audio	No	
	Gráficos	No	
	Post-producción	No	
	Creatividad	No	

Video 15: https://www.instagram.com/reel/C6BvjN5AZIQ/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA== Duración: 01:29 min.		Anexo queja: 1.1	ID Anexo 65
Características	Calidad de video para transmisión Broadcast	No	
	Producción	No	
	Imagen	Sí	
	Audio	Sí	
	Gráficos	No	
	Post-producción	Sí	
	Creatividad	Sí	

Video 16: https://www.instagram.com/reel/C6EmmDORcgC/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA== Duración: 01:23 min.		Anexo queja: 1.1	ID Anexo 69
Características	Calidad de video para transmisión Broadcast	No	
	Producción	Sí	
	Imagen	Sí	
	Audio	Sí	
	Gráficos	No	
	Post-producción	Sí	
	Creatividad	Sí	

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-108/2024,
SCM-RAP-116/2024, SCM-RAP-121/2024
Y SCM-RAP-122/2024 ACUMULADOS**

Video 17: https://www.instagram.com/reel/C6Ewx2XW/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA== Duración: 00:24 seg.		Anexo queja: 1.1	ID Anexo 70
Características	Calidad de video para transmisión Broadcast	No	
	Producción	No	
	Imagen	No	
	Audio	Sí	
	Gráficos	Sí	
	Post-producción	Sí	
	Creatividad	Sí	

Video 18: https://www.instagram.com/reel/C6HCDw0xuTm/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA== Duración: 00:16 seg.		Anexo queja: 1.1	ID Anexo 72
Características	Calidad de video para transmisión Broadcast	No	
	Producción	No	
	Imagen	No	
	Audio	Sí	
	Gráficos	No	
	Post-producción	Sí	
	Creatividad	Sí	

Video 19: https://www.instagram.com/reel/C6Ha9WBRU5b/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA== Duración: 01:31 min.		Anexo queja: 1.1	ID Anexo 73
Características	Calidad de video para transmisión Broadcast	No	
	Producción	No	
	Imagen	No	
	Audio	Sí	
	Gráficos	No	
	Post-producción	Sí	
	Creatividad	Sí	

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-108/2024,
SCM-RAP-116/2024, SCM-RAP-121/2024
Y SCM-RAP-122/2024 ACUMULADOS**

Video 20: https://www.instagram.com/reel/C6Hxab6NIF1/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA== Duración: 01:00 min.		Anexo queja: 1.1	ID Anexo 74
Características	Calidad de video para transmisión Broadcast	No	
	Producción	Sí	
	Imagen	Sí	
	Audio	Sí	
	Gráficos	Sí	
	Post-producción	Sí	
	Creatividad	Sí	

Video 21: https://www.instagram.com/reel/C6KNwLPRf0i/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA== Duración: 00:25 seg.		Anexo queja: 1.1	ID Anexo 76
Características	Calidad de video para transmisión Broadcast	No	
	Producción	Sí	
	Imagen	Sí	
	Audio	Sí	
	Gráficos	Sí	
	Post-producción	Sí	
	Creatividad	Sí	

Video 22: https://www.instagram.com/reel/C6NwCgFA7A4/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA== Duración: 01:34 min.		Anexo queja: 1.1	ID Anexo 78
Características	Calidad de video para transmisión Broadcast	No	
	Producción	Sí	
	Imagen	Sí	
	Audio	Sí	
	Gráficos	No	
	Post-producción	Sí	
	Creatividad	Sí	

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-108/2024,
SCM-RAP-116/2024, SCM-RAP-121/2024
Y SCM-RAP-122/2024 ACUMULADOS**

Video 23: https://www.instagram.com/reel/C6PQ259RaOL/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBINWFIZA== Duración: 00:41 seg.		Anexo queja: 1.1	ID Anexo 80
Características	Calidad de video para transmisión Broadcast	No	
	Producción	Sí	
	Imagen	Sí	
	Audio	Sí	
	Gráficos	Sí	
	Post-producción	Sí	
	Creatividad	Sí	

Video 24: https://www.instagram.com/reel/C6SGAZqR_lke/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBINWFIZA== Duración: 01:00 min.		Anexo queja: 1.1	ID Anexo 84
Características	Calidad de video para transmisión Broadcast	No	
	Producción	No	
	Imagen	No	
	Audio	Sí	
	Gráficos	No	
	Post-producción	Sí	
	Creatividad	Sí	

Video 25: https://www.instagram.com/reel/C6U1kGzligl/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBINWFIZA== Duración: 01:31 min.		Anexo queja: 1.1	ID Anexo 85
Características	Calidad de video para transmisión Broadcast	No	
	Producción	Sí	
	Imagen	No	
	Audio	Sí	
	Gráficos	No	
	Post-producción	Sí	
	Creatividad	Sí	

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-108/2024,
SCM-RAP-116/2024, SCM-RAP-121/2024
Y SCM-RAP-122/2024 ACUMULADOS**

Video 26: https://www.instagram.com/reel/C6XJOsHxrUp/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA== Duración: 01:33 min.		Anexo queja: 1.1	ID Anexo 89
Características	Calidad de video para transmisión Broadcast	No	
	Producción	No	
	Imagen	Sí	
	Audio	Sí	
	Gráficos	No	
	Post-producción	Sí	
	Creatividad	Sí	

Video 27: https://www.instagram.com/reel/C6aQiW2tcme/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA== Duración: 01:39 min.		Anexo queja: 1.1	ID Anexo 93
Características	Calidad de video para transmisión Broadcast	No	
	Producción	Sí	
	Imagen	Sí	
	Audio	Sí	
	Gráficos	No	
	Post-producción	Sí	
	Creatividad	Sí	

Video 28: https://www.instagram.com/reel/C6bpEUvRAN1/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA== Duración: 01:30 min.		Anexo queja: 1.1	ID Anexo 94
Características	Calidad de video para transmisión Broadcast	No	
	Producción	No	
	Imagen	No	
	Audio	Sí	
	Gráficos	No	
	Post-producción	Sí	
	Creatividad	Sí	

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-108/2024,
SCM-RAP-116/2024, SCM-RAP-121/2024
Y SCM-RAP-122/2024 ACUMULADOS**

Video 29: https://www.instagram.com/reel/C6cjmZZNN1h/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA== Duración: 00:59 seg.		Anexo queja: 1.1	ID Anexo 96
Características	Calidad de video para transmisión Broadcast	No	
	Producción	Sí	
	Imagen	Sí	
	Audio	Sí	
	Gráficos	No	
	Post-producción	Sí	
	Creatividad	Sí	

Video 30: https://www.instagram.com/reel/C6eP1cjA1X8/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA== Duración: 01:32 min.		Anexo queja: 1.1	ID Anexo 99
Características	Calidad de video para transmisión Broadcast	No	
	Producción	No	
	Imagen	No	
	Audio	Sí	
	Gráficos	No	
	Post-producción	Sí	
	Creatividad	Sí	

Video 31: https://www.instagram.com/reel/C6je4JRR12M/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA== Duración: 01:27 min.		Anexo queja: 1.1	ID Anexo 103
Características	Calidad de video para transmisión Broadcast	No	
	Producción	No	
	Imagen	Sí	
	Audio	Sí	
	Gráficos	No	
	Post-producción	Sí	
	Creatividad	Sí	

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-108/2024,
SCM-RAP-116/2024, SCM-RAP-121/2024
Y SCM-RAP-122/2024 ACUMULADOS**

Video 32: https://www.instagram.com/reel/C6oxa8-xxCM/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA== Duración: 01:28 min.		Anexo queja: 1.1	ID Anexo 109
Características	Calidad de video para transmisión Broadcast	No	
	Producción	Sí	
	Imagen	Sí	
	Audio	Sí	
	Gráficos	No	
	Post-producción	Sí	
	Creatividad	Sí	

Video 33: https://www.instagram.com/reel/C6wryA1xkB9/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA== Duración: 01:33 min.		Anexo queja: 1.1	ID Anexo 112
Características	Calidad de video para transmisión Broadcast	No	
	Producción	Sí	
	Imagen	Sí	
	Audio	Sí	
	Gráficos	No	
	Post-producción	Sí	
	Creatividad	Sí	

Video 34: https://www.instagram.com/reel/C6691LzxClI/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA== Duración: 01:27 min.		Anexo queja: 1.1	ID Anexo 116 y 145
Características	Calidad de video para transmisión Broadcast	No	
	Producción	No	
	Imagen	No	
	Audio	Sí	
	Gráficos	No	
	Post-producción	Sí	
	Creatividad	Sí	

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-108/2024,
SCM-RAP-116/2024, SCM-RAP-121/2024
Y SCM-RAP-122/2024 ACUMULADOS**

Video 35: https://www.instagram.com/reel/C64WqVWROZy/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA== Duración: 01:13 min.		Anexo queja: 1.1	ID Anexo 117
Características	Calidad de video para transmisión Broadcast	No	
	Producción	Sí	
	Imagen	No	
	Audio	Sí	
	Gráficos	No	
	Post-producción	Sí	
	Creatividad	Sí	

Video 36: https://www.instagram.com/reel/C67ZLGAhIQ7/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA== Duración: 01:24 min.		Anexo queja: 1.1	ID Anexo 118
Características	Calidad de video para transmisión Broadcast	No	
	Producción	No	
	Imagen	No	
	Audio	Sí	
	Gráficos	No	
	Post-producción	Sí	
	Creatividad	Sí	

Video 37: https://www.instagram.com/reel/C7INliSNRdI/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA== Duración: 01:30 min.		Anexo queja: 1.1	ID Anexo 123
Características	Calidad de video para transmisión Broadcast	No	
	Producción	Sí	
	Imagen	Sí	
	Audio	Sí	
	Gráficos	No	
	Post-producción	Sí	
	Creatividad	Sí	

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-108/2024,
SCM-RAP-116/2024, SCM-RAP-121/2024
Y SCM-RAP-122/2024 ACUMULADOS**

Video 38: https://www.instagram.com/reel/C7MyVyuRzml/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA== Duración: 01:27 min.		Anexo queja: 1.1	ID Anexo 125
Características	Calidad de video para transmisión Broadcast	No	
	Producción	No	
	Imagen	Sí	
	Audio	Sí	
	Gráficos	No	
	Post-producción	Sí	
	Creatividad	Sí	

Video 39: https://www.instagram.com/reel/C7UyVlnRlWY/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA== Duración: 01:23 min.		Anexo queja: 1.1	ID Anexo 130
Características	Calidad de video para transmisión Broadcast	No	
	Producción	Sí	
	Imagen	Sí	
	Audio	Sí	
	Gráficos	No	
	Post-producción	Sí	
	Creatividad	Sí	

Video 40: https://www.instagram.com/reel/C7XS0dZREGd/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA== Duración: 00:30 seg.		Anexo queja: 1.1	ID Anexo 132
Características	Calidad de video para transmisión Broadcast	No	
	Producción	Sí	
	Imagen	Sí	
	Audio	Sí	
	Gráficos	Sí	
	Post-producción	Sí	
	Creatividad	Sí	

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-108/2024,
SCM-RAP-116/2024, SCM-RAP-121/2024
Y SCM-RAP-122/2024 ACUMULADOS**

Video 41: https://www.instagram.com/reel/C7Z0ci3vpEc/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA== Duración: 00:20 seg.		Anexo queja: 1.1	ID Anexo 134
Características	Calidad de video para transmisión Broadcast	No	
	Producción	No	
	Imagen	Sí	
	Audio	Sí	
	Gráficos	No	
	Post-producción	Sí	
	Creatividad	Sí	

Video 42: https://www.instagram.com/reel/C7cYqAGRLJ/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA== Duración: 01:29 min.		Anexo queja: 1.1	ID Anexo 137
Características	Calidad de video para transmisión Broadcast	No	
	Producción	Sí	
	Imagen	Sí	
	Audio	Sí	
	Gráficos	No	
	Post-producción	Sí	
	Creatividad	Sí	

Video 43: https://www.instagram.com/reel/C7evWADRuJH/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA== Duración: 00:58 seg.		Anexo queja: 1.1	ID Anexo 138
Características	Calidad de video para transmisión Broadcast	No	
	Producción	No	
	Imagen	Sí	
	Audio	Sí	
	Gráficos	No	
	Post-producción	Sí	
	Creatividad	Sí	

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-108/2024,
SCM-RAP-116/2024, SCM-RAP-121/2024
Y SCM-RAP-122/2024 ACUMULADOS**

Video 44: https://www.instagram.com/reel/C7kes0qNLVU/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA== Duración: 00:54 seg.		Anexo queja: 1.1	ID Anexo 142
Características	Calidad de video para transmisión Broadcast	No	
	Producción	Sí	
	Imagen	Sí	
	Audio	Sí	
	Gráficos	Sí	
	Post-producción	Sí	
	Creatividad	Sí	

Video 45: https://www.instagram.com/reel/C7IK-S4qpQG/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA== Duración: 01:25 min.		Anexo queja: 1.1	ID Anexo 143
Características	Calidad de video para transmisión Broadcast	No	
	Producción	Sí	
	Imagen	Sí	
	Audio	Sí	
	Gráficos	No	
	Post-producción	Sí	
	Creatividad	Sí	

Cabe mencionar que dicha respuesta es una prueba documental pública con valor probatorio pleno, respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones, de conformidad con artículo 16, numeral 1, fracción I, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Derivado de dicha respuesta este Consejo General considera que los videos antes analizados si bien no representan spots de alta gama, éstos sí contienen características de producción y/o postproducción, pues ello se constata de la simple visualización de los mismos, pues de éstos se aprecian las características antes detalladas individualmente por la Dirección de Administración de Tiempos del Estado en Radio y Televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-108/2024,
SCM-RAP-116/2024, SCM-RAP-121/2024
Y SCM-RAP-122/2024 ACUMULADOS**

Al respecto, vale la pena destacar que la Dirección de Administración de Tiempos del Estado en Radio y Televisión, es el área técnica de este Instituto encargada, entre otras cosas, de controlar que los materiales entregados por los partidos políticos y autoridades electorales tengan la duración correcta y **cumplan las especificaciones técnicas**, así como la coordinación de entrega por parte de los partidos al Instituto de materiales genéricos, así como dirigir **la elaboración y entrega de dictámenes sobre las características técnicas de los materiales recibidos**⁴, por lo que dicha área cuenta con la expertis necesaria para determinar las características técnicas de los videos objeto de investigación.

Sumado a lo anterior, de la simple reproducción de los videos en comentario este Consejo General aprecia que éstos contienen grabaciones de alta calidad, es decir, son claras, nítidas y libres de distorsión; además se aprecian cintillos, inserción de texto en los mismos tanto descriptivos como relativos a narración o diálogos de los participantes en las grabaciones, inserción de logotipos de la candidatura denunciada y de los partidos políticos integrantes de la coalición que la postuló, audio y musicalización; incluso son similares a diversos videos que sí fueron debidamente reportados por los sujetos incoados.

Es relevante mencionar que los sujetos incoados Morena y Javier Joaquín López Casarín, en sus escritos de contestación al emplazamiento no negaron o intentaron desacreditar algún posible egreso no reportado por los conceptos denunciados, por el contrario, intentaron acreditar que los gastos relativos se encontraban reportados en el Sistema Integral de Fiscalización señalando en los anexos de sus escritos pólizas de registro, en las que no se localizó reporte alguno como se precisará más adelante.

En tales circunstancias, no pasa inadvertido para esta autoridad que para la realización o creación de los videos denunciados necesariamente se emplearon cámaras de foto o video semiprofesionales a profesionales de producción, iluminación, microfonía semiprofesional a profesional, grúas, Dolly cam, steady cam, dron, entre otros; actividad que indubitavelmente implicó algún gasto.

Asimismo, considera esta autoridad que de la apreciación de los materiales analizados en el presente apartado se advierten elementos de postproducción pues se observó de los mismos edición, efectos, mezcla de efectos y animaciones con imágenes, probable uso de equipo de edición de audio y video semiprofesional a profesional, características que evidentemente generaron algún gasto.

⁴ De conformidad con el Manual Organización Específico de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-108/2024,
SCM-RAP-116/2024, SCM-RAP-121/2024
Y SCM-RAP-122/2024 ACUMULADOS**

Por lo anterior, esta autoridad considera que los sujetos denunciados indirectamente reconocen haber realizado la erogación de recursos por la producción y/o postproducción de los videos analizados, pues no se cuenta con alguna evidencia relativa a que las mismas hayan sido realizadas por alguna área técnica interna de los órganos partidistas, o en su caso por la propia candidatura, que, de ser así, en todo caso debían reportarse como aportaciones en especie de la misma.

Una vez establecido lo anterior, lo procedente es analizar el contenido de los videos, en términos del criterio asentado por la Sala Superior al considerar, que la disposición en comento no debe entenderse de manera aislada, sino que para acreditar que existe un beneficio, deben acreditarse tres elementos a saber; a) finalidad, b) temporalidad y c) territorialidad, de conformidad con la Tesis LXIII/2015 que se transcribe a continuación:

(...)

De lo hasta aquí expuesto se ha acreditado la existencia de los videos denunciados, la certeza de que los mismos contienen las características de calidad de video con producción y/o post producción, entre otras, así como que contienen los elementos mínimos para considerar los gastos inherentes a su realización como gastos de campaña.

Cabe mencionar que no pasa inadvertido para esta autoridad el impacto y trascendencia del contenido de los videos analizados, pues al ser difundidos en la red social Instagram a través de internet se puede obtener un alcance de visualizaciones sin límite, logrando transmitir mensajes de persuasión a las audiencias, en tales circunstancias resulta evidente el beneficio obtenido por los sujetos denunciados.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad que tanto Javier Joaquín López Casarín como el partido político Morena señalaron en los anexos de sus escritos de contestación al emplazamiento y de alegatos que el concepto denunciado de edición y/o producción de videos o cápsulas se encuentra reportado en las pólizas PN2-PD-7/04-05-24 y PN2-PD-8/13-05-24, no obstante de la revisión a las mismas, así como a las evidencias adjuntas a ellas no se localizaron muestras de la totalidad de los videos investigados en el presente procedimiento.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-108/2024,
SCM-RAP-116/2024, SCM-RAP-121/2024
Y SCM-RAP-122/2024 ACUMULADOS**

Lo anterior se advierte del análisis realizado a las respuestas a los requerimientos de información formulados por esta autoridad a los proveedores, en la que en el caso de la proveedora Viviana Berenice Caravantes Nieto, ésta remitió solo tres imágenes relativas a captura de pantalla de los videos de los que prestó dicho servicio, mismos que se localizaron amparados en la diversa póliza PN2-PD-7/04-05-24, los cuales fueron materia del Considerando **5.2 Sobreseimiento** por quedar sin materia el procedimiento; y por su parte el representante legal de NEW CONCEPT AND SHOW MANAGEMENT remitió la evidencia correspondiente a tres videos, mismos que corresponden a los reportados en la póliza PN2-PD-8/13-05-24, antes referida, analizados en el Considerando **12.6 Videos con producción y/o postproducción reportados en el SIF de la presente Resolución**.

Es decir, respecto a la producción de videos, únicamente se cuenta con el registro de cuatro videos que fueron materia de pronunciamiento en el Considerando **12.6 Videos con producción y/o postproducción reportados en el SIF de la presente Resolución**, uno respecto de la proveedora Viviana Berenice Caravantes Nieto y tres respecto al proveedor NEW CONCEPT AND SHOW MANAGEMENT, ahora bien, por lo que hace a la proveedora Viviana Berenice Caravantes Nieto se analizaron ⁵ videos en el apartado **5.2 Sobreseimiento únicamente por lo que hace al concepto de pauta de publicidad en redes sociales**.

En ese contexto resulta evidente que dichos proveedores no prestaron el servicio de edición y/o producción de la totalidad de los videos investigados en el presente procedimiento, pues ellos mismos indicaron y presentaron muestras de los videos de los que brindaron sus servicios.

Además de lo anterior resulta inverosímil que, por los costos registrados, en dichas pólizas se pueda tener por reportado el costo total del concepto de gasto que se analiza, pues en el caso de la proveedora Viviana Berenice Caravantes Nieto (PN2-PD-7/04-05-24) asciende a \$112,000.00 y respecto al proveedor NEW CONCEPT AND SHOW MANAGEMENT (PN2-PD-8/13-05-24), asciende a \$142,680.00, que adicionalmente amparan otros servicios como logística de eventos diversos.

En tales circunstancias no se puede tener por reportado el concepto denunciado en cuestión en su totalidad en las pólizas referidas por los sujetos incoados.

Ahora bien, con la finalidad de cumplir con el principio de exhaustividad que rige a esta autoridad electoral, se verificó el registro contable de operaciones relacionadas

⁵ Uno de los videos analizados se encuentra repetido en ambos apartados, sin embargo, en el 5.2 se analiza la pauta y en el 17.6 se analiza la producción de dicho video.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-108/2024,
SCM-RAP-116/2024, SCM-RAP-121/2024
Y SCM-RAP-122/2024 ACUMULADOS**

con ingresos y/o gastos por concepto de producción y/o post-producción de los videos objeto del presente apartado, no obstante no se localizó reporte alguno.

En consecuencia, este Consejo General concluye que hay elementos suficientes de convicción que permiten determinar que los partidos políticos Morena, Partido Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo, y su otrora candidato a la Alcaldía de Álvaro Obregón, Ciudad de México, incumplieron con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que el procedimiento que se resuelve por lo que respecta a la omisión de reportar 45 videos que contienen producción, analizados en este apartado de la presente Resolución deben declararse fundados.

13. 5. Determinación respecto a los egresos no reportados

Del análisis realizado en los apartados (...) 3 y 13.4 del presente apartado, se desprende que la conducta de los sujetos incoados contraviene la normatividad electoral en materia de fiscalización ya que a partir de las premisas anteriores se puede apreciar que en el sistema de fiscalización de los partidos políticos, existe la exigencia de éstos de reportar cada uno de los gastos en sus respectivos informes, cuestión que permite el orden, la transparencia y la adecuada rendición de cuentas, sin que exista justificación para omitir cumplir con esta responsabilidad por parte del partido político, en virtud que dicha responsabilidad implica entender que el manejo de recursos públicos para el cumplimiento de sus fines se constituye en un deber de óptimo control, tanto del origen como del destino de dichos recursos, en aras de la adecuada funcionalidad del sistema de fiscalización en materia electoral.

Así, considerando que los gastos consistentes en (...); así como la producción de 45 videos, constituyeron gastos de campaña a favor del candidato incoado, estos deben ser cuantificados y, en su caso, la omisión de su registro deber ser sancionada.

De esta forma, una vez valoradas las pruebas en conjunto y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a la valoración de los hechos materia del procedimiento, se puede concluir que, al haberse calificado las (...); **así como la producción de 45 videos** como gastos de campaña que beneficiaron a los sujetos incoados, es dable concluir que, en materia de fiscalización, constituyó un egreso que debió reportar.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-108/2024,
SCM-RAP-116/2024, SCM-RAP-121/2024
Y SCM-RAP-122/2024 ACUMULADOS**

En consecuencia, derivado de las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que esta autoridad cuenta con elementos para determinar que los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Morena, así como su entonces candidato al cargo de Alcalde en Álvaro Obregón, en la Ciudad de México, Javier Joaquín López Casarín, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador respecto de los hechos analizados en el presente apartado.

13. 6. Determinación del valor según la matriz de precios.

Acreditada la conducta reprochada a los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Morena, que integran la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México” y su entonces candidato al cargo de Alcalde en la Alcaldía de Álvaro Obregón, en la Ciudad de México, Javier Joaquín López Casarín, al omitir reportar egresos efectuados durante el periodo de campaña, consistente en (...), **así como la producción de 45 videos**, dadas las circunstancias particulares que rodearon los hechos que se investigan, de manera específica, en cuanto al monto total de los egresos que se efectuaron en beneficio de los sujetos incoados, resulta necesario y objetivo determinar el monto involucrado para la determinación de la sanción que corresponda y su debida cuantificación.

Al respecto, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, no pasa desapercibo, que en el caso en concreto se trata de un egreso no reportado; sin embargo, dado que no se cuenta con un monto cierto respecto al costo de (...), **así como la producción de 45 videos**, es viable que la determinación del valor de los egresos no reportados se sujete a los criterios siguientes⁶:

a) Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.

⁶ Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SX-RAP-4/2016

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-108/2024,
SCM-RAP-116/2024, SCM-RAP-121/2024
Y SCM-RAP-122/2024 ACUMULADOS**

b) Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.

c) Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.

d) La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.

e) Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Así en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de Fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-108/2024,
SCM-RAP-116/2024, SCM-RAP-121/2024
Y SCM-RAP-122/2024 ACUMULADOS**

aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que de optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto, con esto no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

De esta forma, la Dirección de Auditoría proporcionó el costo de los artículos que son materia del procedimiento de mérito, según la matriz de precios de campaña empleada durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023- 2024 en la Ciudad de México, respecto de (...), **así como la producción de 45 videos** conforme a los términos siguientes:

Fuente	ID Matriz de precios ⁷	Rubro	Descripción del bien	Entidad	ID Contabilidad	Unidades	Valor unitario	Total (incluye IVA)
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
Matriz de precios	48368	Video	Edición y producción de video	Ciudad de México	48368	1	\$1,160.00	\$1,160.00

Se destaca que respecto al concepto de jingle, se precisa que el proveedor tiene su domicilio fiscal en el Estado de México, no obstante la prestación del servicio fue para una candidatura al Senado de la Ciudad de México, valor que se considera de conformidad con la normatividad el adecuado pues de acuerdo a las muestras que obran en el Sistema Integral de Fiscalización de trata de un jingle con una duración de 1 minuto 39 segundos, similar a los jingle objeto de pronunciamiento puestos estos tienen una duración de 1 minuto 23 a 1 minuto 33 segundos, así como sonorización y creaciones de letras de conformidad con las candidaturas que promocionan.

En consecuencia, derivado de las circunstancias particulares que rodearon los hechos que se investigan, de manera específica el monto de los egresos no reportados que esta autoridad considera que resulta razonable y objetivo considerar son los señalados en la tabla que antecede.

⁷ Se considera que el ID de la matriz de precios se ajusta derivado de que los jingles materia de la matriz fueron registrados en la zona geográfica de la Ciudad de México en el marco del proceso electoral 2023-2024.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-108/2024,
SCM-RAP-116/2024, SCM-RAP-121/2024
Y SCM-RAP-122/2024 ACUMULADOS**

Lo anterior tiene como finalidad salvaguardar los principios de prevención general y prevención específica, de tal manera que la sanción impuesta sea una consecuencia suficiente para que en lo futuro no se cometan nuevas y menos las mismas violaciones a la ley, preservando en todo momento el principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones y el respeto a la prohibición de excesos.

Así, considerando los parámetros objetivos y razonables del caso concreto, se justifica el monto determinado.

13.7. Responsabilidad de los sujetos incoados.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que estos se sujetarán a: *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, en el Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-108/2024,
SCM-RAP-116/2024, SCM-RAP-121/2024
Y SCM-RAP-122/2024 ACUMULADOS**

- 1) Informes del gasto ordinario:
 - a) Informes trimestrales.
 - b) Informe anual.
 - c) Informes mensuales.
- 2) Informes de proceso electoral:
 - a) Informes de precampaña.
 - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano.
 - c) Informes de campaña.**
- 3) Informes presupuestales:
 - a) Programa Anual de Trabajo.
 - b) Informe de Avance Físico-Financiero.
 - c) Informe de Situación Presupuestal.

Ahora bien, por lo que hace a las candidaturas, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que: *“El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y”*.

De lo anterior se desprende, que, no obstante que el instituto político haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de las personas que participaron en el periodo de campaña en búsqueda de un cargo público respecto de la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo son las candidaturas de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda electoral.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-108/2024,
SCM-RAP-116/2024, SCM-RAP-121/2024
Y SCM-RAP-122/2024 ACUMULADOS**

- Que las personas que participan en las candidaturas son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los y las candidatas son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, con relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre candidaturas, partidos o coaliciones (según el caso), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, los y las candidatas están obligadas a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y este a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y las personas postuladas en los periodos de campaña, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas; a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v); y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los y las candidatas obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-108/2024,
SCM-RAP-116/2024, SCM-RAP-121/2024
Y SCM-RAP-122/2024 ACUMULADOS**

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que, el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el partido político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria de las y los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar la falta o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así como de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria respecto de las personas que participaron en el proceso para obtener puestos de elección popular, en carácter de candidata o candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando estos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo estos la existencia de la presunta

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-108/2024,
SCM-RAP-116/2024, SCM-RAP-121/2024
Y SCM-RAP-122/2024 ACUMULADOS**

infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, al determinar que: *“los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los candidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

Al respecto, mutatis mutandis, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización⁸. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido

⁸ **“Artículo 212. Deslinde de gastos.** 1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento: 2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica. 3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica. 4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones. 5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción. 6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho. 7. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento. Si

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-108/2024,
SCM-RAP-116/2024, SCM-RAP-121/2024
Y SCM-RAP-122/2024 ACUMULADOS**

en la Jurisprudencia 17/2010⁹ **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**¹⁰.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de la conducta que se estima infractora de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, las respuestas de los sujetos obligados no fueron idóneas para desvirtuar la conducta que les fue imputada, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de la irregularidad observada, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al ente político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la cual es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

13. 8. Individualización de la sanción.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio

lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado.”

⁹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

¹⁰ *Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-108/2024,
SCM-RAP-116/2024, SCM-RAP-121/2024
Y SCM-RAP-122/2024 ACUMULADOS**

sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad identificada, la falta corresponde a la omisión¹¹ de reportar gastos realizados durante la campaña, atendando a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

¹¹ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-108/2024,
SCM-RAP-116/2024, SCM-RAP-121/2024
Y SCM-RAP-122/2024 ACUMULADOS**

Modo: La candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México” integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Morena, así como su otrora candidato al cargo de Alcalde en la Alcaldía de Álvaro Obregón, en la Ciudad de México, Javier Joaquín López Casarín, cometieron omitieron reportar egresos por concepto de (...), **así como la producción de 45 videos**, atentando contra lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco del periodo de campaña del Proceso Electoral Local 2023-2024, en la Ciudad de México.

Lugar: La irregularidad se concretó en la Ciudad de México.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de los sujetos obligados de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar gastos realizados por concepto de (...), **así como la producción de 45 videos** en el marco de la campaña, se vulneran la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito traen consigo la no rendición de cuentas, impiden garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, los sujetos obligados transgredieron los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-108/2024,
SCM-RAP-116/2024, SCM-RAP-121/2024
Y SCM-RAP-122/2024 ACUMULADOS**

En el apartado que se analiza, los sujetos obligados en comento vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos¹²; y 127 del Reglamento de Fiscalización¹³.

De los artículos señalados se desprende que, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas de los recursos, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, en tanto es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

¹² "Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente. (...)"

¹³ "Artículo 127.

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad;

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento"

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-108/2024,
SCM-RAP-116/2024, SCM-RAP-121/2024
Y SCM-RAP-122/2024 ACUMULADOS**

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que los sujetos obligados vulneraron las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-108/2024,
SCM-RAP-116/2024, SCM-RAP-121/2024
Y SCM-RAP-122/2024 ACUMULADOS**

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por las conductas señaladas, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos erogados por el partido infractor, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable a los sujetos obligados se traduce en **una falta** de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta, pues los sujetos obligados cometieron la irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos erogados por el partido infractor.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que los sujetos obligados no son reincidentes respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-108/2024,
SCM-RAP-116/2024, SCM-RAP-121/2024
Y SCM-RAP-122/2024 ACUMULADOS**

agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.¹⁴

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica de **los partidos Verde Ecologista de México y Morena**, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado a los sujetos obligados en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se hayan hecho acreedores con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad de los institutos políticos de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado **“capacidad económica”** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que los sujetos obligados antes mencionados cuentan con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Asimismo, tomando en consideración que el **Partido del Trabajo** no cuenta con financiamiento público estatal para actividades ordinarias, toda vez que perdió el derecho a recibirlo por no alcanzar el porcentaje establecido de la votación válida emitida en el proceso electoral local precedente, en este orden de ideas es idóneo considerar para efecto de la imposición de la sanción la capacidad económica del partido político derivada del financiamiento público federal para actividades ordinarias¹⁵, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el Considerando denominado **“capacidad económica”** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir

¹⁴ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

¹⁵ Al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-0056-2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que al individualizar las sanciones resulta aplicable considerar el financiamiento público de un sujeto obligado, cuando dicho sujeto no cuente con financiamiento público local, al considerar que con ello no se vulnera el principio de equidad, dado que no se le deja sin recursos económicos para llevar a cabo las actividades partidistas propias de dicho ente.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-108/2024,
SCM-RAP-116/2024, SCM-RAP-121/2024
Y SCM-RAP-122/2024 ACUMULADOS**

que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

(...)

13.8.4 Producción de 45 videos

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *Calificación de la falta*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que los sujetos obligados, partidos Morena, Partido Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo conocían los alcances de las disposiciones legales invocadas.
- Que los sujetos obligados no son reincidentes.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$52,200.00 (cincuenta y dos mil doscientos pesos 00/100 M.N.)**.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-108/2024,
SCM-RAP-116/2024, SCM-RAP-121/2024
Y SCM-RAP-122/2024 ACUMULADOS**

- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹⁶

Así, tomando en cuenta las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que las sanciones previstas en las **fracciones II y III** del artículo en comento consistente en una **multa** de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización) y en una **reducción de la ministración mensual** del financiamiento público que corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes son las idóneas para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse a sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conducta infractora, a saber **\$52,200.00 (cincuenta y dos mil doscientos pesos 00/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$52,200.00 (cincuenta y dos mil doscientos pesos 00/100 M.N.)**.¹⁷

Por tanto, atendiendo a los porcentajes de participación de las aportaciones que realizó cada partido político integrante de la Candidatura común, mismos que fueron desarrollados y explicados en el **considerando denominado porcentajes de participación la Candidatura común**, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse a al **Partido Morena** en lo individual, el **73% (setenta y tres por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1,

¹⁶ Que en sus diversas fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político."

¹⁷ El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-108/2024,
SCM-RAP-116/2024, SCM-RAP-121/2024
Y SCM-RAP-122/2024 ACUMULADOS**

inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$38,106.00 (treinta y ocho mil ciento seis pesos 00/100 M.N.).**

Asimismo, al **Partido del Verde Ecologista de México** en lo individual, lo correspondiente al **23% (veintitrés por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$12,006.00 (doce mil seis pesos 00/100 M.N.).**

En este orden de ideas, **Partido del Trabajo** en lo individual, lo correspondiente al **4% (cuatro por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **19 (diecinueve) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veinticuatro** equivalente a **\$2,062.83 (dos mil sesenta y dos pesos 83/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

16. Aportación de ente prohibido

(...)

16. 4. Creación de un juego para PC y teléfono celular.

(...)

16.5 Determinación del valor según la matriz de precios.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-108/2024,
SCM-RAP-116/2024, SCM-RAP-121/2024
Y SCM-RAP-122/2024 ACUMULADOS**

Acreditada la conducta reprochada a los partidos incoados, al omitir rechazar una aportación de persona prohibida por la norma electoral, durante el periodo de campaña, por concepto de creación o desarrollo de una aplicación (videojuego) para teléfonos móviles (celulares) y/o dispositivos compatibles con Google Play, dadas las circunstancias particulares que rodearon los hechos que se investigan, de manera específica, en cuanto al monto total de los egresos que se efectuaron en beneficio de los sujetos incoados, resulta necesario y objetivo determinar el monto involucrado para la determinación de la sanción que corresponda y su debida cuantificación.

Al respecto, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, no pasa desapercibo, que en el caso en concreto se trata de un egreso no reportado; sin embargo, dado que no se cuenta con un monto cierto respecto al costo de la creación o desarrollo de una aplicación (videojuego) para teléfonos móviles (celulares) y/o dispositivos compatibles con Google Play, es viable que la determinación del valor del egreso no reportado se sujete a los criterios siguientes¹⁸:

- a) Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- b) Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- c) Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- d) La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- e) Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

18 Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SX-RAP-4/2016

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-108/2024,
SCM-RAP-116/2024, SCM-RAP-121/2024
Y SCM-RAP-122/2024 ACUMULADOS**

Así en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de Fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que de optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto, con esto no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

De esta forma, la Dirección de Auditoría proporcionó el costo de los artículos que son materia del procedimiento de mérito, según la matriz de precios de campaña empleada durante el Proceso Electoral Local 2023- 2024, de la que se obtuvo el

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-108/2024,
SCM-RAP-116/2024, SCM-RAP-121/2024
Y SCM-RAP-122/2024 ACUMULADOS**

valor del costo unitario, para lo cual se siguió la metodología que se detalla a continuación:

- Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados.
- En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.
- Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.
- En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP.
- De la matriz de precios que se presenta en la Matriz de Precios de Campaña 2024, se determinó que las facturas presentadas por diversos proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que se tomó como base para la determinación del costo.

En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto del desarrollo del videojuego denominado “Construye Álvaro Obregón con Javier López Casarín”, como se detalla a continuación:

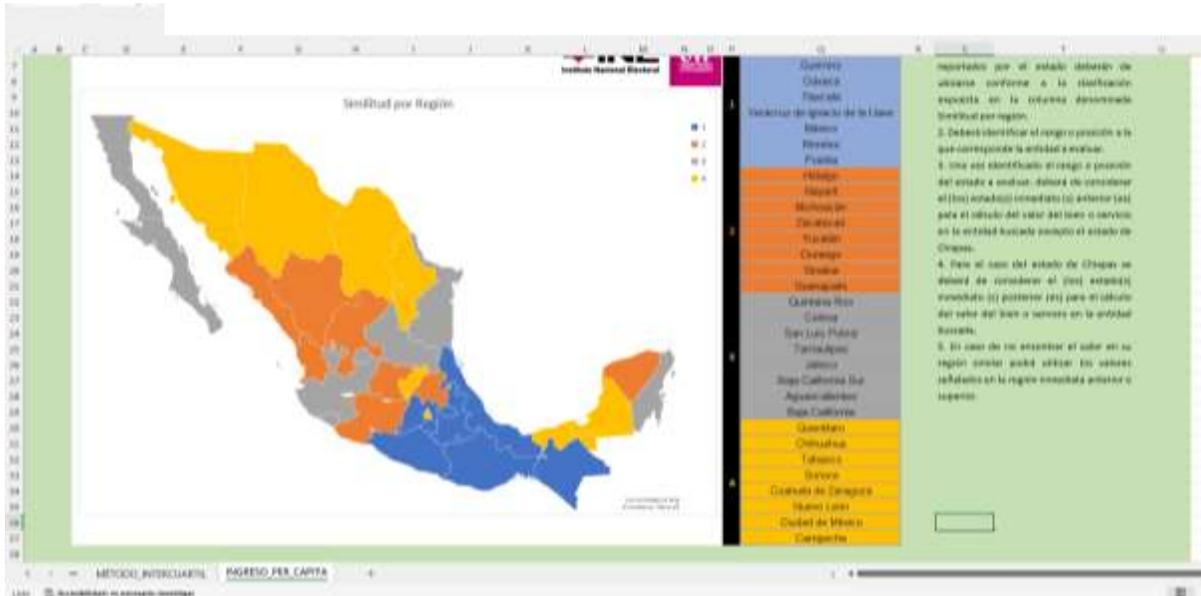
Fuente	ID Matriz	Hallazgo	Unidad de medida	Importe con IVA
Matriz de precios	39927	Servicio de desarrollo de aplicaciones informáticas	Servicio	\$75,000.00

Cabe señalar que, el costo señalado por la aplicación fue expedido en la Ciudad de México, sin embargo, su uso fue en la campaña dentro del Proceso Electoral Local en el estado de Coahuila.

De lo anterior, se aclara que ambas entidades (Ciudad de México y Coahuila), tienen similitud en su Ingreso Per Cápita Nacional¹⁹, como se señala a continuación:

¹⁹ **Sobre el origen de la Información:** De acuerdo a las indicaciones señaladas en el artículo 27, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización procedió a calcular el ingreso per cápita por entidad federativa de conformidad a la última información publicada por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística (INEGI), referente a PIB a precios corrientes, correspondientes al 2022, así como los datos referentes a la población provenientes del censo 2020. Con

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-108/2024,
SCM-RAP-116/2024, SCM-RAP-121/2024
Y SCM-RAP-122/2024 ACUMULADOS**



Al respecto debe señalarse que respecto del servicio que se toma en consideración para determinar el costo del juego, resultan servicios equiparables pues en ambos se trata de un desarrollo en la modalidad de un juego que permite conocer las propuestas de las candidaturas beneficiadas, tal y como se desprende de la documentación soporte del ID de la matriz referenciado y que para mayor referencia se adjunta como anexo a la presente resolución, consistente en la factura cuya descripción señala: “GESTIÓN PROGRAMACIÓN CODIFICACIÓN DISEÑO E IMPLEMENTACIÓN APLICACIÓN MÓVIL "TODOS X SALTILLO JAVIER DÍAZ" DONDE SE PLASMARÁN LAS PROPUESTA”, así como las muestras de la aplicación desarrollada, mismas que guardan similitud con la desarrollada para la candidatura incoada, como se muestra a continuación:

los datos obtenidos del INEGI, se determinó el ingreso per cápita por entidad, mediante la aplicación de la siguiente fórmula: $PIBpc = PIB / Población$. Una vez obtenido los datos del ingreso per cápita, se aplicó la fórmula para crear intervalos de datos no agrupados en cuartiles, elaborando así un tabulador que muestra las diferencias menores a 34 millones de pesos, siendo éste, el dato redondeado de la diferencia mayor encontrada entre las posiciones ordenadas de los ingresos per cápita por entidad federativa. Así pues la segmentación de los datos en cuartiles permite identificar aquellas regiones geográficas con ingreso per cápita similar

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-108/2024,
SCM-RAP-116/2024, SCM-RAP-121/2024
Y SCM-RAP-122/2024 ACUMULADOS**

Aplicación reportada y de la que se toma el costo	Aplicación objeto de determinación del costo
	 <p>Posteriormente se procedió a ingresar en la opción: "ACERCA DE ESTE JUEGO" en la que se desprende lo siguiente: Bienvenido a "Construye Alvaro Obregón" Un juego único donde tu misión es transformar la alcaldía de Alvaro Obregón en un modelo de progreso y bienestar. A través de una jugabilidad envolvente y educativa, descubrirás lo que se necesita para crear una comunidad próspera y segura, donde la innovación, la educación y el empleo van de la mano. Captura símbolos que representan áreas clave de desarrollo como innovación, seguridad, educación y empleo. Cada elemento que recolectas contribuye al crecimiento y mejoramiento de Alvaro Obregón, mostrándote el impacto positivo de tus decisiones. No todo es tan simple como parece. Deberás evitar coleccionar elementos que no pertenecen a la alcaldía o aquellos que representan aspectos negativos, como la corrupción y los obstáculos, que pueden hacer que pierdas puntos y ralenticen tu progreso. Actualización 5 mar 2024, tal y como aparece en la siguiente imagen: —</p> <p>Al reproducir dicho juego, se visualiza un menú que indica empezar el juego, y aparece el personaje caricaturizado de Javier López Casarín, recorriendo un camino con obstáculos tipo cajas, quien tiene que saltar para esquivarlos y a lo largo del camino, aparecen burbujas con diversas imágenes, en donde la dinámica parece ser que al ir saltando y evitando las cajas, tome las burbujas para obtener puntos hasta llegar a la meta o final del camino. —</p> 

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-108/2024,
SCM-RAP-116/2024, SCM-RAP-121/2024
Y SCM-RAP-122/2024 ACUMULADOS**

Aplicación reportada y de la que se toma el costo	Aplicación objeto de determinación del costo
	

En consecuencia, derivado de las circunstancias particulares que rodearon los hechos que se investigan, de manera específica el monto de los egresos no reportados es que esta autoridad considera que resulta razonable y objetivo considerar el monto de **\$75,000.00 (setenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.)** como el involucrado derivado de la creación o desarrollo de una aplicación (videojuego) para teléfonos móviles (celulares) y/o dispositivos compatibles con Google Play en la infracción acreditada.

Lo anterior tiene como finalidad salvaguardar los principios de prevención general y prevención específica, de tal manera que la sanción impuesta sea una consecuencia suficiente para que en lo futuro no se cometan nuevas y menos las mismas violaciones a la ley, preservando en todo momento el principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones y el respeto a la prohibición de excesos.

Así, considerando los parámetros objetivos y razonables del caso concreto, se justifica el monto determinado.

16.6. Determinación de la sanción.

Responsabilidad de los sujetos obligados.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que estos se sujetarán a: *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, en el Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
 - a) Informes trimestrales.
 - b) Informe anual.
 - c) Informes mensuales.
- 2) Informes de proceso electoral:
 - a) Informes de precampaña.
 - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano.
 - c) Informes de campaña.**
- 3) Informes presupuestales:
 - a) Programa Anual de Trabajo.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-108/2024,
SCM-RAP-116/2024, SCM-RAP-121/2024
Y SCM-RAP-122/2024 ACUMULADOS**

- b) Informe de Avance Físico-Financiero.
- c) Informe de Situación Presupuestal.

Ahora bien, por lo que hace a las candidaturas, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que: *“El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y”*.

De lo anterior se desprende, que, no obstante que el instituto político haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de las personas que participaron en el periodo de campaña en búsqueda de un cargo público respecto de la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo son las candidaturas de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda electoral.
- Que las personas que participan en las candidaturas son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los y las candidatas son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, con relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo,

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-108/2024,
SCM-RAP-116/2024, SCM-RAP-121/2024
Y SCM-RAP-122/2024 ACUMULADOS**

las cuales generan una responsabilidad solidaria entre candidaturas, partidos o coaliciones (según el caso), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, los y las candidatas están obligadas a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y este a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y las personas postuladas en los periodos de campaña, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas; a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v); y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los y las candidatas obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-108/2024,
SCM-RAP-116/2024, SCM-RAP-121/2024
Y SCM-RAP-122/2024 ACUMULADOS**

Cabe destacar que, el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el partido político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria de las y los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar la falta o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así como de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria respecto de las personas que participaron en el proceso para obtener puestos de elección popular, en carácter de candidata o candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando estos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo estos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, al determinar que: *“los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-108/2024,
SCM-RAP-116/2024, SCM-RAP-121/2024
Y SCM-RAP-122/2024 ACUMULADOS**

informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los candidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandis, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización²⁰. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010²¹ **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**²².

²⁰ **Artículo 212. Deslinde de gastos.** 1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento: 2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica. 3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica. 4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones. 5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción. 6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho. 7. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento. Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado.”

²¹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

²² Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-108/2024,
SCM-RAP-116/2024, SCM-RAP-121/2024
Y SCM-RAP-122/2024 ACUMULADOS**

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de la conducta que se estima infractora de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del sujeto obligado no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de la irregularidad observada, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al ente político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la cual es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

16.7. Individualización de la sanción.

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señaladas, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que de la conducta acreditada en el presente apartado.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-108/2024,
SCM-RAP-116/2024, SCM-RAP-121/2024
Y SCM-RAP-122/2024 ACUMULADOS**

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica de los partidos políticos**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la omisión²³ consistente en rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, atentando a lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 la Ley General de Partidos Políticos.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó

²³ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-108/2024,
SCM-RAP-116/2024, SCM-RAP-121/2024
Y SCM-RAP-122/2024 ACUMULADOS**

Modo: El sujeto obligado durante la sustanciación del presente procedimiento, incurrió en la omisión de rechazar la aportación de Vinicius Covas Alves, persona física con actividad empresarial., por un monto de **\$75,000.00 (setenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.)**.

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió durante la sustanciación del presente procedimiento.

Lugar: La irregularidad se cometió en el estado de Ciudad de México

c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comentario vulneró lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos.²⁴

²⁴ "Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos: (...) i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos; (...)"

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-108/2024,
SCM-RAP-116/2024, SCM-RAP-121/2024
Y SCM-RAP-122/2024 ACUMULADOS**

El precepto en comento tiene una relación directa con el artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, el cual establece un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y en ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de entes prohibidos existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, en este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de origen debido de los recursos de los partidos políticos tutelados por la normatividad electoral.

“Artículo 54. 1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia: a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley; b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal; c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal; d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras; e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza; f) Las personas morales, y g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.”

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-108/2024,
SCM-RAP-116/2024, SCM-RAP-121/2024
Y SCM-RAP-122/2024 ACUMULADOS**

Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención al artículo mencionado no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, el partido político tenía la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que, si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado, b) peligro abstracto, y c) peligro concreto.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-108/2024,
SCM-RAP-116/2024, SCM-RAP-121/2024
Y SCM-RAP-122/2024 ACUMULADOS**

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos., con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-108/2024,
SCM-RAP-116/2024, SCM-RAP-121/2024
Y SCM-RAP-122/2024 ACUMULADOS**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida²⁵.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica de los infractores, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado en el ámbito local a los partidos nacionales con registro Local, **Morena y Verde Ecologista de México**, en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedores con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad de los institutos políticos de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos.

Es preciso señalar que el **Partido del Trabajo**, no cuenta con financiamiento público estatal para actividades ordinarias, toda vez que perdió el derecho a recibirlo por no alcanzar el porcentaje establecido de la votación válida emitida en el proceso electoral local precedente, en este orden de ideas es idóneo considerar para efecto de la imposición de la sanción la capacidad económica del partido político derivada del financiamiento público federal para actividades ordinarias²⁶, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de

²⁵ Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó mediante sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

²⁶ Al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-0056-2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que al individualizar las sanciones resulta aplicable considerar el financiamiento público de un sujeto obligado, cuando dicho sujeto no cuente con financiamiento público local, al considerar que con ello no se vulnera el principio de equidad, dado que no se le deja sin recursos económicos para llevar a cabo las actividades partidistas propias de dicho ente.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-108/2024,
SCM-RAP-116/2024, SCM-RAP-121/2024
Y SCM-RAP-122/2024 ACUMULADOS**

poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos.

No se omite mencionar que los elementos anteriores ya han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**Capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que los partidos políticos cuentan con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A. **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$75,000.00 (setenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-108/2024,
SCM-RAP-116/2024, SCM-RAP-121/2024
Y SCM-RAP-122/2024 ACUMULADOS**

elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.²⁷

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **200% (doscientos por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$75,000.00 (setenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.)**.²⁸

Por tanto, atendiendo a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político de **la candidatura común**, mismos que fueron desarrollados y explicados en el Considerando denominado **“porcentajes de aportación de la candidatura en común”** de la presente Resolución, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Morena** en lo individual, lo correspondiente al **73% (setenta y tres por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias**

²⁷ Que en sus diversas fracciones señala: “I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.”

²⁸ El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-108/2024,
SCM-RAP-116/2024, SCM-RAP-121/2024
Y SCM-RAP-122/2024 ACUMULADOS**

Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$109,500.00 (ciento nueve mil quinientos pesos 00/100 M.N.).

Asimismo, al **Partido del Verde Ecologista de México** en lo individual, lo correspondiente al **23% (veintitrés por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de **Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$34,500.00 (treinta y cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N.).**

En este orden de ideas, **Partido del Trabajo** en lo individual, lo correspondiente al **4% (cuatro por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **55 (cincuenta y cinco) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veinticuatro** equivalente a **\$5,971.35 (cinco mil novecientos setenta y un pesos 35/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

17. Cuantificación a topes de campaña.

Toda vez que se acreditaron diversas conductas infractoras durante el periodo de campaña en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, en la Ciudad de México, por parte de Javier Joaquín López Casarín, en su carácter de otrora candidato común a la Alcaldía de Álvaro Obregón postulado por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México dicho beneficio deberá considerarse en los informes de ingresos y gastos de campaña, como se señala a continuación:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-108/2024,
SCM-RAP-116/2024, SCM-RAP-121/2024
Y SCM-RAP-122/2024 ACUMULADOS**

Candidato	Instituto político que lo postuló	Considerando	Conducta	Monto	Informe a acumular
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
Javier Joaquín López Casarín	MORENA,PVEM, PT	13. 8. 4	Egreso no reportado	\$52,200.00	Campaña
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
Javier Joaquín López Casarín	MORENA,PVEM, PT	16.4	Aportación de ente impedido	\$75,000.00	Campaña
Total				\$620,921.80	

Por lo anterior, se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización actualizar los anexos de los Dictámenes correspondientes con la finalidad de cuantificar dichos montos en los topes de gastos de campaña del candidato referido.

18. Rebase de topes de campaña.

Toda vez que se acreditaron diversas conductas infractoras durante el periodo de campaña en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, en la Ciudad de México, por parte de Javier Joaquín López Casarín, en su carácter de otrora candidato común a la Alcaldía de Álvaro Obregón postulado por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México dicho beneficio deberá considerarse en los informes de ingresos y gastos de campaña, como se señala a continuación:

Candidato	Instituto político que lo postuló	Considerando	Conducta	Concepto	Monto
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
Javier Joaquín López Casarín	MORENA, PVEM, PT	16.7	Aportación de ente impedido	Creación de un juego para PC y teléfono celular	\$75,000.00
TOTAL					\$620,921.80

Para efectos del presente apartado, es importante considerar lo resuelto en cumplimiento al Recurso de Apelación SCM-RAP-110/2024, SCM-RAP-117/2024 y SCM-RAP-119/2024 respecto del diverso **INE/Q-COF-UTF/1555/2024/CDMX**, en el cual derivado de los conceptos materia de estudio, se determinó como monto susceptible de sumatoria al tope de gastos de campaña la cantidad de **\$507,292.80 (quinientos siete mil doscientos noventa y dos pesos 80/100 M.N.)**.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-108/2024,
SCM-RAP-116/2024, SCM-RAP-121/2024
Y SCM-RAP-122/2024 ACUMULADOS**

Por lo anterior, en aras de economía procesal y de claridad en el pronunciamiento respecto a la totalidad de gastos de campaña correspondientes al otrora candidato común a la Alcaldía de Álvaro Obregón, Javier Joaquín López Casarín, en el presente apartado se considera el mencionado monto a efecto de emitir un solo pronunciamiento y, en su caso, una sola sanción, respecto al probable rebase de topes de campaña; en ese sentido, a efecto de determinar el monto total que deberá sumarse al tope de gastos de campaña del otrora candidato mencionado, se observa lo siguiente:

Candidato	Expediente	Cargo	Postulado	Monto susceptible de sumatoria
Javier Joaquín López Casarín	INE/Q-COF-UTF/1555/2024/CDMX	Alcalde	Candidatura Común	\$507,292.80
Javier Joaquín López Casarín	INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX y su acumulado	Alcalde	Candidatura Común	\$620,921.80
Total				\$1,128,214.60

En ese orden de ideas, toda vez que los montos involucrados antes señalados derivan de ingresos o egresos que beneficiaron a Javier Joaquín López Casarín otrora candidato común de los Partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, en el marco del periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México, por un monto que asciende a la cantidad de **\$1,128,214.60 (un millón ciento veintiocho mil doscientos catorce pesos 60/100 M.N.)** para poder determinar lo correspondiente al rebase de topes de campaña, la autoridad sustanciadora con el fin de allegarse de un mayor número de elementos, que le dieran certeza respecto a la existencia o no de un rebase del tope de gastos fijado para la candidatura involucrada, solicitó a la Dirección de Auditoría las cifras finales de los gastos totales efectuados por el entonces candidato en el marco del proceso electoral 2023-2024.

En ese sentido, mediante el Oficio INE/UTF/DA/2630/2024, la citada Dirección remitió las cifras finales de los gastos efectuados por los sujetos incoados, informando lo siguiente:

Total	Tope de Gastos	Diferencia Tope-Gasto	%Margen antes de Rebase
\$2,502,618.28	\$3,315,805.61	\$813,187.33	24.52%

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-108/2024,
SCM-RAP-116/2024, SCM-RAP-121/2024
Y SCM-RAP-122/2024 ACUMULADOS**

En virtud de lo anterior la cantidad de **\$1,128,214.60 (un millón ciento veintiocho mil doscientos catorce pesos 60/100 M.N.)** por concepto de los montos involucrados derivados de las conductas infractoras determinadas en los expedientes antes mencionados, que beneficiaron a Javier Joaquín López Casarín y a los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, en el periodo de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México, deberá considerarse en sus informes de ingresos y gastos de campaña, de conformidad con el artículo 243, numeral 1 y 2, inciso a), en relación con el 209, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 191 y 192 numeral 1, inciso b) fracción VII del Reglamento de Fiscalización, para quedar como se detalla a continuación:

Candidato	Total Gastos de Campaña informados por la Dirección de Auditoría (A)	Beneficio determinado en los procedimientos INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX y su acumulado, así como INE/Q-COF-UTF/1555/2024/CDMX (B)	Total A+B (C)	Tope de Gastos de Campaña (D)	Margen entre Tope y Gastos realizados (D-C)	Rebase de Topes	%Rebase
Javier Joaquín López Casarín	\$2,502,618.28	\$1,128,214.60	\$3,630,832.88	\$3,315,805.61	-\$315,027.27	SI	9.5%

Así, una vez sumados a los gastos totales de campaña determinados en cumplimiento a los Recursos de Apelación SCM-RAP-108/2024, SCM-RAP-116/2024, SCM-RAP-121/2024 y SCM-RAP-122/2024 ACUMULADOS (Expediente INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX y SCM-RAP-110/2024, SCM-RAP-117/2024 Y SCM-RAP-119/2024, (Expediente INE/Q-COF-UTF/1555/2024/CDMX) en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México, se acredita que **se rebasó el tope** establecido como límite al gasto permitido en el Proceso Electoral Local Ordinario de referencia, por tanto este Consejo General concluye que de los Partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, así como su otrora candidato a la alcaldía de Álvaro Obregón, Ciudad de México, Javier Joaquín López Casarín, incumplieron lo establecido en los artículos 443, numeral 1, inciso f), en relación con el 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-108/2024,
SCM-RAP-116/2024, SCM-RAP-121/2024
Y SCM-RAP-122/2024 ACUMULADOS**

Instituciones y procedimientos Electorales, así como 223, numeral 6, inciso e) del del Reglamento de Fiscalización, razón por la que los hechos analizados en el presente considerando deben declararse **fundados**.

En virtud de lo anterior, se da Vista a la Sala Superior, a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y al Tribunal Electoral de la Ciudad de México. Toda vez que derivado de que se acreditó el rebase de tope de gastos, se pudiese actualizar una nulidad, motivo por el cual se da vista para los efectos legales conducentes.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de lo antes señalado y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en la conducta infractora se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-108/2024,
SCM-RAP-116/2024, SCM-RAP-121/2024
Y SCM-RAP-122/2024 ACUMULADOS**

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada, la falta corresponde a la acción²⁹ consistente en exceder el tope de gastos del periodo de campaña, atentando a lo dispuesto en el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó

Modo: Los sujetos obligados en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los Partido Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario en la Ciudad de México, excedieron el tope de gastos del periodo de campaña; por un monto de **\$315,027.27 (trescientos quince mil veintisiete pesos 27/100 M.N.)**.

Tiempo: La irregularidad atribuida a los sujetos obligados, surgió en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México.

Lugar: La irregularidad se cometió en la Ciudad de México.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro de los expedientes **INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX y su acumulado, así como INE/Q-COF-UTF/1555/2024/CDMX** elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

²⁹ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-108/2024,
SCM-RAP-116/2024, SCM-RAP-121/2024
Y SCM-RAP-122/2024 ACUMULADOS**

d) La trascendencia de las normas transgredidas

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera el principio de legalidad como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó el valor antes establecido y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conducta que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales³⁰.

Ahora bien, cabe señalar que el artículo en mención dispone la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un sujeto obligado que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

Así, por los elementos que podría encontrarse a su alcance, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante la campaña, pues en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

En efecto, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores

³⁰ “**Artículo 443. 1.** Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley: (...) f) Exceder los topes de gastos de campaña; (...)”

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-108/2024,
SCM-RAP-116/2024, SCM-RAP-121/2024
Y SCM-RAP-122/2024 ACUMULADOS**

posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera estimarse atentatorio de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Resulta claro que el excederse en los topes de gastos fijados para una contienda electoral, constituye una conducta prohibida que debe ser analizada en el contexto de su ocurrencia, a fin de no afectar en mayor medida el conjunto de principios y valores que dan origen y sustento al desarrollo de una contienda electoral.

Es importante señalar que, al exceder el tope de gastos establecido por la autoridad, el sujeto obligado vulneró de manera directa el principio de fiscalización que éstos están obligados a cumplir.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado infringe las hipótesis normativas previstas en el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, norma de gran trascendencia para la tutela del principio de legalidad.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado, b) peligro abstracto, y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-108/2024,
SCM-RAP-116/2024, SCM-RAP-121/2024
Y SCM-RAP-122/2024 ACUMULADOS**

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la legalidad con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es el principio de legalidad.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.³¹

³¹ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-108/2024,
SCM-RAP-116/2024, SCM-RAP-121/2024
Y SCM-RAP-122/2024 ACUMULADOS**

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica de **los partidos Verde Ecologista de México y Morena**, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado a los sujetos obligados en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se hayan hecho acreedores con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad de los institutos políticos de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado **“capacidad económica”** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que los sujetos obligados antes mencionados cuentan con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Asimismo, tomando en consideración que el **Partido del Trabajo** no cuenta con financiamiento público estatal para actividades ordinarias, toda vez que perdió el derecho a recibirlo por no alcanzar el porcentaje establecido de la votación válida emitida en el proceso electoral local precedente, en este orden de ideas es idóneo considerar para efecto de la imposición de la sanción la capacidad económica del partido político derivada del financiamiento público federal para actividades ordinarias³², el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el Considerando denominado **“capacidad económica”** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

³² Al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-0056-2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que al individualizar las sanciones resulta aplicable considerar el financiamiento público de un sujeto obligado, cuando dicho sujeto no cuente con financiamiento público local, al considerar que con ello no se vulnera el principio de equidad, dado que no se le deja sin recursos económicos para llevar a cabo las actividades partidistas propias de dicho ente.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-108/2024,
SCM-RAP-116/2024, SCM-RAP-121/2024
Y SCM-RAP-122/2024 ACUMULADOS**

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A. **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado de la conducta infractora asciende a **\$315,027.27 (trescientos quince mil veintisiete pesos 27/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-108/2024,
SCM-RAP-116/2024, SCM-RAP-121/2024
Y SCM-RAP-122/2024 ACUMULADOS**

en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.³³

Así, tomando en cuenta las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que las sanciones previstas en las **fracciones II y III** del artículo en comento consistente en una **multa** de hasta diez mil Unidades de Medida y Actualización (en cuanto al Partido del Trabajo) y en una **reducción de la ministración mensual** del financiamiento público que corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes (en cuanto a los partidos Verde Ecologista de México y Morena), son las idóneas para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$315,027.27 (trescientos quince mil veintisiete pesos 27/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$315,027.27 (trescientos quince mil veintisiete pesos 27/100 M.N.)**.³⁴

Por tanto, atendiendo a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la candidatura común **“Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”**, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Verde Ecologista de México** en lo individual, lo correspondiente al **23% (veintitrés por ciento)** del monto total de la sanción en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$72,456.27 (setenta y dos mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos 27/100 M.N.)**.

³³ Que en sus diversas fracciones señala: “I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.”

³⁴ El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-108/2024,
SCM-RAP-116/2024, SCM-RAP-121/2024
Y SCM-RAP-122/2024 ACUMULADOS**

Asimismo, el **Partido Morena** en lo individual, lo correspondiente al **73% (setenta y tres por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$229,969.90 (doscientos veintinueve mil novecientos sesenta y nueve pesos 90/100 M.N.).**

En este orden de ideas, el **Partido del Trabajo** en lo individual, lo correspondiente al **4% (cuatro por ciento)** del monto total de la sanción en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **116 (ciento dieciséis) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veinticuatro³⁵**, equivalente a **\$12,594.12 (doce mil quinientos noventa y cuatro pesos 12/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

(...)

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E:

(...)

³⁵ El 10 de enero de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para 2024 y entro en vigor el 1° de febrero de 2024, por lo que para efecto de las sanciones a imponer se utilizará la UMA vigente al momento de sucedidos los hechos, es decir la UMA 2024, equivalente a **\$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.).**

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-108/2024,
SCM-RAP-116/2024, SCM-RAP-121/2024
Y SCM-RAP-122/2024 ACUMULADOS**

SÉPTIMO. En términos del **Considerando 13**, de la presente resolución se imponen a la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, las siguientes sanciones:

(...)

13.8.4

Una sanción equivalente a **\$52,200.00 (cincuenta y dos mil doscientos pesos 00/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Verde Ecologista de México**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$12,006.00 (doce mil seis pesos 00/100 M.N.)**.

Asimismo, se concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Morena**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$38,106.00 (treinta y ocho mil ciento seis 00/100 M.N.)**.

En este orden de ideas, se determina que la sanción que se debe imponer al **Partido del Trabajo** es la prevista en la fracción II, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **19 (diecinueve) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veinticuatro** equivalente a **\$2,062.83 (dos mil sesenta y dos pesos 83/100 M.N.)**.

(...)

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-108/2024,
SCM-RAP-116/2024, SCM-RAP-121/2024
Y SCM-RAP-122/2024 ACUMULADOS**

DÉCIMO PRIMERO. En términos del **Considerando 16**, de la presente resolución se imponen a la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, las siguientes sanciones:

(...)

16.5:

Una sanción equivalente a **\$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Morena** en lo individual, lo correspondiente al **73% (setenta y tres por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de **Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$109,500.00 (ciento nueve mil quinientos pesos 00/100 M.N.)**.

Asimismo, al **Partido del Verde Ecologista de México** en lo individual, lo correspondiente al **23% (veintitrés por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de **Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$34,500.00 (treinta y cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N.)**.

En este orden de ideas, **Partido del Trabajo** en lo individual, lo correspondiente al **4% (cuatro por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **55 (cincuenta y cinco) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veinticuatro equivalente a \$5,971.35 (cinco mil novecientos setenta y un pesos 35/100 M.N.)**.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-108/2024,
SCM-RAP-116/2024, SCM-RAP-121/2024
Y SCM-RAP-122/2024 ACUMULADOS**

DÉCIMO SEGUNDO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización actualizar los anexos de los Dictámenes correspondientes en los términos señalados en el **Considerando 17** de la presente Resolución, con la finalidad de cuantificar dichos montos en los topes de gastos de campaña de las candidaturas referidas.

DÉCIMO TERCERO. En términos del **Considerando 18**, de la presente resolución se imponen a la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México” una sanción equivalente a **\$315,027.27 (trescientos quince mil veintisiete pesos 27/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Verde Ecologista de México**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$72,456.27 (setenta y dos mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos 27/100 M.N.)**.

Asimismo, se concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Morena**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$229,969.90 (doscientos veintinueve mil novecientos sesenta y nueve pesos 90/100 M.N.)**.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-108/2024,
SCM-RAP-116/2024, SCM-RAP-121/2024
Y SCM-RAP-122/2024 ACUMULADOS**

En este orden de ideas, se determina que la sanción que se debe imponer al **Partido del Trabajo** es la prevista en la fracción II, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **115 (ciento quince) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veinticuatro³⁶**, equivalente a **\$12,594.12 (doce mil quinientos noventa y cuatro pesos 12/100 M.N.)**.

(...)"

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se **modifica**, lo conducente en la Resolución **INE/CG2206/2024**, en los términos precisados en el **Considerando 6** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. **Infórmese** a la Sala Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente, sobre el cumplimiento dado a la Sentencia emitida en los expedientes **SCM-RAP-108/2024, SCM-RAP-116/2024, SCM-RAP-121/2024 Y SCM-RAP-122/2024 ACUMULADOS**.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente a Javier Joaquín López Casarín, en su carácter de otrora candidato común a la Alcaldía de Álvaro Obregón, así como al Partido Morena, Partido Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo, integrantes de la otrora candidatura común "Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México" y al Partido Acción Nacional, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

³⁶ El 10 de enero de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para 2024 y entro en vigor el 1° de febrero de 2024, por lo que para efecto de las sanciones a imponer se utilizará la UMA vigente al momento de sucedidos los hechos, es decir la UMA 2024, equivalente a **\$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.)**.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-108/2024,
SCM-RAP-116/2024, SCM-RAP-121/2024
Y SCM-RAP-122/2024 ACUMULADOS**

CUARTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique el presente Acuerdo al Instituto Electoral de la Ciudad de México, a efecto que en términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del acuerdo INE/CG61/2017³⁷, proceda al cobro de las sanciones impuestas a los partidos políticos en el ámbito local, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme cada una de ellas.

Por lo que toca al procedimiento de ejecución de las sanciones impuestas a los partidos políticos, este se realizará de la siguiente forma:

- El cobro de las sanciones por concepto de multas se deberá efectuar una vez que la resolución en la que se impone la sanción se encuentre firme, y deberá realizarse en una sola exhibición, con cargo a la siguiente ministración mensual a que tiene derecho el partido político.
- Por cuanto hace al cúmulo de sanciones por concepto de reducción de ministración, el monto mensual que se puede retener en el proceso de ejecución de sanciones económicas que se hayan impuesto al partido político, **no podrá rebasar el equivalente al 25% (veinticinco por ciento) de lo que este reciba por concepto de prerrogativa mensual.**
- **El cobro de las sanciones se extenderá por el número de meses que sean necesarios para cubrir el monto total de dichas sanciones impuestas al partido político en la resolución de mérito.**

QUINTO. En términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las multas determinadas se harán efectivas una vez que haya sido legalmente notificada la Resolución de mérito; los recursos obtenidos por las aplicaciones de las mismas serán destinadas al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, en los términos de las disposiciones aplicables.

³⁷ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los lineamientos para el cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales, del ámbito federal y local; así como para el reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-108/2024,
SCM-RAP-116/2024, SCM-RAP-121/2024
Y SCM-RAP-122/2024 ACUMULADOS**

Ahora bien, para las sanciones que provengan de los partidos que no cuentan con financiamiento local, en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las sanciones determinadas se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que cada una de las sanciones impuestas en la presente Resolución haya quedado firme; y los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas, serán destinados al Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías en los términos de las disposiciones aplicables.

SEXTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “Recurso de Apelación”, el cual, según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 29 de septiembre de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular el criterio relativo a la construcción de la matriz de precios, en los términos del Proyecto de Acuerdo originalmente circulado, por siete votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Rita Bell López Vences, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y, cuatro votos en contra de las Consejeras y el Consejero Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jorge Montaña Ventura y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-108/2024,
SCM-RAP-116/2024, SCM-RAP-121/2024
Y SCM-RAP-122/2024 ACUMULADOS**

Se aprobó en lo particular el criterio relativo a que con la misma matriz de precios, ya sea que los videos contengan o no todas las características que indicó la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para su análisis, en los términos del Proyecto de Acuerdo originalmente circulado, por siete votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Rita Bell López Vences, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y, cuatro votos en contra de las Consejeras y el Consejero Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jorge Montaña Ventura y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular el criterio del uso de una matriz de precios de Coahuila, para el desarrollo del videojuego denunciado, en los términos del Proyecto de Acuerdo originalmente circulado, por siete votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Rita Bell López Vences, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y, cuatro votos en contra de las Consejeras y el Consejero Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jorge Montaña Ventura y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**